



DECRETO por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (DOF 11-06-2012)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2012

PROCESO LEGISLATIVO	
01	03-03-2011 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 3 de marzo de 2011.
02	05-04-2011 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 87 votos en pro, 3 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 31 de marzo de 2011. Discusión y votación, 5 de abril de 2011.
03	07-04-2011 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Se turnó a la Comisión de la Función Pública. Diario de los Debates, 7 de abril de 2012.
04	13-03-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de la Función Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 335 votos en pro, 13 en contra y 4 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 13 de marzo de 2012. Discusión y votación, 13 de marzo de 2012.
05	15-03-2012 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 15 de marzo de 2012.
06	25-04-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 24 de abril de 2012. Discusión y votación, 25 de abril de 2012.
07	11-06-2012. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2012.

“SECRETARIA DE GOBERNACION
SUBSECRETARIA DE ENLACE LEGISLATIVO
UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/111/11
México, D.F., a 2 de marzo de 2011

SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES.

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la iniciativa de DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS, documento que el titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente
El Subsecretario
Lic. **Julián Hernández Santillán**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Presente.**

La corrupción es un fenómeno sumamente complejo y multifactorial que afecta de manera significativa el desarrollo de una nación, pero sobre todo el bienestar de la sociedad en general.

Las prácticas de corrupción que se presentan en un Estado se expanden desde el interior de la sociedad hasta el ejercicio de las funciones públicas, generando con ello una serie de repercusiones negativas cuyos efectos impactan en distintos ámbitos de la realidad nacional; ejemplo de ello es la capacidad que tiene el fenómeno de inhibir el desarrollo económico equitativo de la población; favorecer la consolidación de élites y burocracias políticas y económicas; afectar la credibilidad y legitimidad de los gobiernos, e impedir que los recursos públicos coadyuven al desarrollo y bienestar de la sociedad.

A este respecto, Transparencia Internacional documenta que en los países en desarrollo son, a menudo, los grupos de la sociedad más vulnerables los que acaban pagando por la existencia de corrupción en la contratación pública, ya que son los que más necesitan de políticas públicas y servicios.

Asimismo, dicha organización internacional destaca en su estudio denominado “Contrataciones públicas en América Latina: nueve informes de país que miden riesgo de corrupción”, que “las irregularidades en la contratación pública conducen a la distorsión de una justa competencia empresarial, al malgasto de recursos escasos, al abandono de las necesidades básicas, a la perpetuación de la pobreza y desigualdad”.

Por otro lado, el monto de los recursos públicos que se emplean en las contrataciones públicas representa un porcentaje importante del presupuesto público y en buena medida se utilizan como un instrumento para impulsar el desarrollo de la economía nacional.

Así también, la citada organización internacional ha señalado que los países de todo el mundo gastan en promedio hasta un 70 por ciento de su presupuesto en contratos públicos, que alcanzan los 4 billones de pesos cada año y de dicha cifra se calcula que entre un 10 y 25 por ciento, es decir, hasta 1 billón de pesos, se pierde por la corrupción siendo que, en algunos casos, la cifra puede alcanzar hasta el 40 y 50 por ciento del valor del contrato.

Por su parte, en el Foro Económico Mundial se estimó que el costo de la corrupción en México fluctúa entre el 7 y el 9 por ciento del producto interno bruto y que, a nivel global las empresas destinan entre un 5 y un 10 por ciento de sus ingresos para sobornos.

En el Índice de Fuentes de Soborno de Transparencia Internacional, que tiene como objetivo establecer una tabla de posiciones en función de la propensión de las empresas de los países desarrollados a sobornar a funcionarios en el extranjero, se indica, según datos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reportados en 2008, que las empresas mexicanas son altamente propensas a usar las relaciones personales o familiares para obtener contratos públicos y que recurren al soborno de servidores públicos de cualquier nivel para obtener contratos.

En este sentido y conscientes de que la corrupción en las compras y contrataciones del sector público tiene altos costos económicos, políticos y sociales, surge la necesidad de que nuestro país implemente medidas legislativas eficaces que permitan abatir las prácticas de corrupción por parte de las personas físicas o morales contratantes.

Por lo anterior se requiere de un instrumento jurídico que reconozca la corresponsabilidad existente entre el sector público y privado, en todo acto de corrupción que se comete en el campo de las contrataciones públicas, a efecto de que sin perjuicio de las sanciones a las que se hayan sujetos los servidores públicos por el indebido ejercicio de sus funciones, se contemplen herramientas jurídicas para desalentar y sancionar a su contraparte en esta clase de conductas.

En efecto, los ordenamientos legales vigentes en materia de contrataciones públicas están orientados fundamentalmente hacia la corrección de las conductas indebidas cometidas por los servidores públicos y, en el caso de los particulares, las sanciones previstas están dirigidas principalmente a sancionar los incumplimientos contractuales con el Estado, por lo que dichos ordenamientos no han resultado del todo efectivos cuando se trata de inhibir la práctica de conductas que se realizan por los particulares para obtener una ventaja o beneficio indebidos en los actos o procedimientos relacionados con las contrataciones públicas.

Por ejemplo, tanto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contemplan la imposición de sanciones a particulares por incurrir, entre otros, en los siguientes supuestos:

- No formalizar el contrato
- Acumular dos rescisiones contractuales en un lapso de dos años
- Incumplimiento contractual que cause daños o perjuicios graves
- Promover inconformidades para retrasar o entorpecer una contratación

Asimismo, no se debe perder de vista que bajo el esquema previsto en estas leyes, las sanciones que se imponen están limitadas en cuanto a su alcance y efectividad, toda vez que el monto de las multas que se pueden llegar a imponer no rebasa los dos millones de pesos, cantidad que en muchos casos no corresponde a los beneficios económicos que pudieron haberse obtenido por la adjudicación de un contrato.

Es por ello que resulta necesario complementar el esquema de sanciones administrativas a particulares en el campo de las contrataciones gubernamentales, mediante un sistema que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establezca sanciones disuasivas, eficientes y proporcionales para evitar la comisión de conductas irregulares, bajo un nuevo enfoque orientado a la prevención y combate a la corrupción.

La presente iniciativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la facultad del Congreso de la Unión para establecer faltas contra la Federación y fijar los castigos a que haya lugar con motivo de su infracción, así como los principios a los que están sujetos las contrataciones públicas, respectivamente.

En relación con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios respecto al sentido y alcance de esta norma constitucional, destacándose de manera particular las ejecutorias que dieron lugar a la tesis números 2a. LI/2006 y 1a. L/2000, sustentadas por la Segunda y Primera Salas del máximo tribunal del país, respectivamente, en las cuales se destaca de manera general que corresponde al legislador federal en términos de la disposición constitucional invocada, definir qué conductas son constitutivas de delitos y cuáles constituyen faltas, entendidas éstas como infracciones administrativas, así como fijar los castigos o sanciones imponibles, de lo que deriva que el legislador, en el ámbito de su competencia, cuenta con la atribución de determinar los castigos o sanciones aplicables tanto a los delitos como a las faltas administrativas, sin que en el caso de éstas se limite la referida facultad a las sanciones previstas en el artículo 21 constitucional (multa o arresto), pues éstas sólo guardan relación con los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno, y no con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

No está por demás señalar que si bien en el sistema jurídico mexicano, las conductas de corrupción en contrataciones públicas son sancionables para el caso de servidores públicos, desde el ámbito penal y administrativo, no sucede lo mismo tratándose de los particulares que participan en esas conductas, quienes únicamente son susceptibles de ser sancionados en el ámbito penal.

De ahí que la Iniciativa de Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas que se propone es acorde con el principio contenido en el artículo 23 constitucional, que prohíbe juzgar a un individuo dos veces por el mismo delito, toda vez que las sanciones previstas en la misma son de naturaleza administrativa.

Ello es así, si se considera que un particular, por sí, o como miembro o representante de una persona moral puede ser sujeto a procedimientos tanto de carácter penal como administrativo, por la comisión de conductas contrarias al orden jurídico, por corresponder a procedimientos de distinta naturaleza que se desarrollan de manera autónoma y que tutelan bienes jurídicos distintos.

Ahora bien, por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, es de señalarse que éste tutela los principios a los que se encuentra sujeta la administración de los recursos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

económicos federales, al disponer que para ello se atenderá a la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo es de destacar que esta disposición constitucional también sienta las bases de los procedimientos de contratación pública al disponer que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que se realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese sentido, los actos de corrupción cometidos por los particulares en los procedimientos de contratación pública atentan contra los principios tutelados por el citado dispositivo constitucional, toda vez que un acto indebido en el desarrollo de dichos procedimientos tiene como repercusión que no se aseguren al Estado las mejores condiciones de contratación y, adicionalmente, que el manejo de los recursos públicos inmersos en esos procedimientos se administren en contravención a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por lo anterior, resulta justificado y atendible que el Congreso de la Unión establezca, a través del ordenamiento legal que se propone, las conductas irregulares que en el ámbito de las contrataciones públicas sean consideradas como faltas a la Federación.

Asimismo, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis de jurisprudencia P./J.72/2007, ha reconocido que los principios consagrados en el artículo 134 constitucional resultan igualmente aplicables respecto a los procedimientos por los cuales el Estado enajena todo tipo de bienes, incluyendo aquellos bienes del dominio público que se otorgan a través de concesiones. En razón de lo anterior, la presente iniciativa considera los actos y procedimientos relativos a concurso, convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal y su prórroga como procedimientos de contratación pública. Lo que implica que las conductas irregulares que se realicen en dichos concursos sean igualmente sancionables en términos de la Ley.

Otro de los aspectos importantes que deben considerarse para emitir el ordenamiento legal que se somete a la consideración de esa Soberanía, se encuentra en los diversos compromisos asumidos por nuestro país en términos de las convenciones internacionales anticorrupción, en las cuales México ha tenido una participación activa en su suscripción, ratificación, implementación y evaluación.

Entre los instrumentos que ha suscrito el Estado mexicano, y cuyo principal objetivo consiste en combatir y disuadir el fenómeno de la corrupción, se pueden mencionar los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por el Senado el 2 de junio de 1997, considerada como el primer instrumento jurídico internacional en materia de prevención y combate a la corrupción, cuyo objeto consiste en comprometer a los Estados Parte a emprender acciones jurídicas y a implementar políticas públicas tendientes a crear y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.
- La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por el Senado el 27 de mayo de 1999 (Convención Anticohecho de la OCDE), instrumento jurídico que prevé obligaciones para los gobiernos, las empresas y la sociedad civil de los Estados Parte, consistentes en la implementación de mecanismos para prevenir, detectar y sancionar a los servidores públicos, personas, empresas y profesionistas, que en materia de transacciones comerciales internacionales, ofrezcan, prometan o den un soborno o cualquier tipo de beneficio a un servidor público extranjero para que actúe o se abstenga de actuar, en relación con el ejercicio de sus atribuciones para mantener u obtener una ventaja, contrato o licitación pública.
- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por el Senado el 29 de abril de 2004 (Convención Anticorrupción de la ONU), considerada a la fecha como el instrumento más completo e integral en la materia, ya que promueve y aborda desde una visión integral los aspectos de la corrupción y considera el papel que deben desempeñar los diferentes actores que participan en su erradicación.

Dichos tratados internacionales constituyen, de conformidad con el artículo 133 constitucional, Ley Suprema de toda la Unión y contienen en su mayoría un apartado relativo a la prevención de la corrupción en las contrataciones públicas.

Asimismo, cabe señalar que dichas convenciones no se reducen a establecer meros postulados para prevenir y erradicar la corrupción toda vez que, en términos de las mismas, los Estados firmantes asumen la obligación de implementar en su legislación nacional las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones, así como a ser objeto de evaluaciones con respecto a su cumplimiento, a través de los mecanismos de seguimiento que en cada una de ellas se establecen.

De esta suerte, las evaluaciones que se realizan periódicamente tienen una trascendencia directa en los índices de riesgo-país formulados por las organizaciones internacionales los cuales derivan finalmente en el grado de confianza que los inversionistas extranjeros y nacionales tienen para llevar a cabo proyectos de inversión en el país. De ahí la importancia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de avanzar en la adopción de medidas legislativas tendientes a asegurar su debido cumplimiento.

Respecto a lo anterior, destaca la recomendación que ha sido formulada a nuestro país, en el marco del proceso de evaluación de las Fases 1, 2 y 2 bis para la implementación de los compromisos contemplados en la Convención Anticohecho de la OCDE, en la que se exhortó al Estado mexicano a *“considerar la conveniencia de introducir sanciones adicionales para las personas morales, tales como la descalificación temporal o permanente de participar en contrataciones públicas y obras públicas y una exclusión general del derecho a beneficios públicos o a asistencia pública”*.

Por otro lado, los objetivos y estrategias definidas en el ámbito de la planeación nacional del desarrollo también abarcan el tema relativo a la prevención y el combate frontal a la corrupción.

Es así que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su eje rector 1. “Estado de Derecho y Seguridad”, establece entre otros objetivos los de *combatir a la corrupción de forma frontal; promover una cultura contra la corrupción y fortalecer los sistemas de prevención, supervisión y control de la corrupción*.

En el mismo tenor, el Eje Rector 5. “Democracia Efectiva y Política Exterior responsable”, prevé como uno de sus objetivos el de promover el cumplimiento y la armonización de la legislación a nivel nacional con los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado México.

Asimismo, el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008 – 2012, en la estrategia 1.6 establece la necesidad de redefinir el sistema actual de contrataciones, para lo cual propone *“Transformar el sistema de contratación pública de la Administración Pública Federal de una función administrativa y de control al de una función estratégica en el ejercicio eficiente y eficaz del gasto público, guiada por sólidos principios de transparencia, ética y rendición de cuentas”*.

En éste mismo orden de ideas, dicho programa en la estrategia 5.4 “Vigilar el cumplimiento de las Convenciones Anticorrupción en la Administración Pública Federal”, establece el compromiso de promover el cumplimiento y la armonización de la legislación nacional con los instrumentos internacionales en materia de prevención y combate a la corrupción.

De esta manera, una vez determinada la necesidad y pertinencia de emitir el ordenamiento legal que se propone a ese órgano legislativo, es conveniente destacar los aspectos más relevantes del mismo.

En primer término, por cuanto hace al ámbito de aplicación de la Ley, se propone considerar las conductas de corrupción que se presentan en toda clase de procedimientos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contratación pública federal, incluidas aquéllas que se originen en procedimientos que se desarrollen bajo el amparo de regímenes especiales de contratación pública; las que tengan cabida en los actos y procedimientos relativos a concurso, convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal, considerando su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas en congruencia con lo señalado anteriormente en la presente exposición de motivos.

Sólo de esta manera se logrará sancionar toda práctica de corrupción que se haga patente en el ámbito de las contrataciones públicas federales, con independencia de la legislación específica a la que se encuentre sujeto el procedimiento respectivo.

Por otra parte y tomando en consideración el amplio margen que tienen los particulares para cometer actos de corrupción en este tipo de contrataciones, la iniciativa plantea salvaguardar la legalidad de todos los actos que se desarrollen, incluyendo los que tengan relación directa o deriven de los procedimientos de contratación respectivos.

Así las cosas, la iniciativa plantea que en las contrataciones públicas de carácter federal estarán comprendidos los actos previos, los procedimientos de contratación, así como cualquier otro acto o procedimiento que derive de los mismos, incluidos los actos relacionados con la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma se lleven a cabo en la Administración Pública Federal –considerando en ésta a los fideicomisos públicos no paraestatales, a los mandatos y a los contratos análogos-, a la Procuraduría General de la República, y a las entidades federativas, municipios y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, así como los que lleven a cabo los otros Poderes de la Unión, los órganos constitucionalmente autónomos y los tribunales administrativos.

Igualmente, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la *Convención Anticohecho de la OCDE* y *Convención Anticorrupción de la ONU*, también se prevé que el ordenamiento sea aplicable para aquéllos actos de corrupción que realicen los particulares de nacionalidad mexicana en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales.

En consecuencia y ante el extenso universo que se pretende abarque la ley cuya emisión se propone, se contempla que los sujetos de la misma sean las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su diferentes calidades o caracteres, incluidos los accionistas, socios, mandantes o mandatarios, asociados, representantes, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o cualquier otro que intervengan en las contrataciones públicas materia de la Ley por sí, o a nombre, por cuenta o en interés de otra persona.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante recalcar que en términos de la iniciativa que se presenta, las sanciones previstas en la misma serían aplicables a las personas -físicas o morales- por la comisión de las conductas irregulares en que se acredite su responsabilidad, con independencia de las que proceda imponer a los intermediarios que hayan participado en la realización de dichas conductas.

En otro sentido y para hacer congruente el contenido de la disposición con los compromisos asumidos en las convenciones internacionales antes mencionadas, se prevé que para el caso de las conductas irregulares que se presenten en transacciones comerciales internacionales serán sujetos de la Ley las personas físicas o morales nacionales que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales.

Ahora bien, respecto a las autoridades competentes para aplicar el ordenamiento que se propone emitir, es de señalar que en congruencia con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución, se propone que funjan como autoridades competentes las que integran los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, así como los órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, precisando que la competencia de cada una de ellas sería únicamente respecto de las contrataciones públicas que realicen, de modo que la norma las facultaría para determinar los órganos internos de las mismas que se encargarían de aplicar los supuestos previstos por la Ley.

Cabe señalar que en el ámbito de las contrataciones públicas que se realicen en la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, la autoridad competente sería la Secretaría de la Función Pública, por ser la dependencia encargada de normar lo relativo a las contrataciones que se realizan bajo el amparo de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; de imponer las sanciones a los proveedores y contratistas que infrinjan las disposiciones de los citados ordenamientos, así como por ser la facultada para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y para formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal respecto al establecimiento de acciones que propicien la transparencia en la gestión pública.

El otorgamiento de facultades a la Secretaría de la Función Pública para aplicar la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, además de complementar el esquema de atribuciones con que actualmente cuenta esa Dependencia para conocer y sancionar conductas irregulares por parte de los servidores públicos, permitiría aprovechar los recursos y experiencia con que cuenta para investigar y sancionar actos de corrupción realizados en el ámbito de la función pública.

Con respecto a las conductas irregulares previstas en la Ley que se plantea emitir, cabe hacer mención que su redacción responde a las principales prácticas de corrupción que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

han identificado en el ámbito de las contrataciones públicas, así como a las reconocidas por la legislación internacional en la materia.

En lo relativo a las sanciones previstas para los infractores de la Ley, se contemplan fundamentalmente la imposición de multas y la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación de carácter federal.

Asimismo y ante la diversidad de sujetos a los que pudiera resultarles aplicable la normativa legal propuesta, se consideró necesario establecer un amplio margen entre el monto mínimo y máximo de las multas y periodos de inhabilitación que podrán ser impuestos a los infractores, así como distinguir entre las sanciones aplicables a las personas físicas y a las morales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad competente deberá salvaguardar las garantías de seguridad jurídica del infractor, cuando para aplicar la sanción tome en cuenta cada uno de los diferentes elementos de individualización previstos en la iniciativa.

Cabe precisar que la iniciativa reconoce que la imposición de multas, como una sanción para la conducta prevista en la fracción II del numeral 8 de la Ley cuya emisión se plantea, no resultará aplicable, por ya encontrarse prevista como supuesto sancionable en diverso ordenamiento legal.

Por otra parte, se propone especificar que en ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación que se aplique en los términos de la Ley, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute, ello en virtud de que la referida sanción es un acto de interés social y público, respecto del cual no debe otorgarse la suspensión ya que ello afectaría el interés social.

En otro orden de ideas, la iniciativa presentada propone un procedimiento de investigación que permitiría a las autoridades competentes contar con las facultades indispensables para perseguir y sancionar, de manera efectiva, las conductas irregulares previstas en la misma.

Ello, con independencia de que podrán emplearse los mecanismos de asistencia jurídica y cooperación internacional previstos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando se trate de las conductas irregulares que se presenten en el ámbito de las transacciones comerciales internacionales.

En relación con la etapa de investigación destaca el otorgamiento de facultades para las autoridades encargadas de aplicar la ley, de tener acceso, por sí mismos o a través de las autoridades facultadas para ello, en términos de las disposiciones aplicables a la información que provenga de cualquier fuente o banco de información, aún la de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, relacionada con los presuntos infractores y con los servidores públicos involucrados en la conducta irregular, estando obligadas las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dependencias, entidades, la Procuraduría y demás instituciones públicas, de conformidad con las disposiciones aplicables a proporcionarles dicha información.

El establecimiento de esta facultad resulta de trascendencia para la correcta aplicación de la norma propuesta, ya que permitirá a las autoridades reunir los elementos necesarios para comprobar la comisión de la conducta irregular y la responsabilidad del infractor, sobre todo cuando para ello la información sea el elemento sustancial para hacer un seguimiento a los posibles beneficios económicos obtenidos como resultado de la conducta infractora.

Asimismo, es de destacar que las convenciones internacionales a las que se ha hecho referencia, obligan a los Estados firmantes a prever en sus ordenamientos jurídicos mecanismos apropiados para salvar cualquier obstáculo que pueda surgir en la investigación de actos de corrupción, incluidas las restricciones relativas al acceso a la información.

En lo relativo al procedimiento administrativo conforme al cual se establecerían las sanciones a los infractores de la Ley, es de comentar que se pretende que dicho procedimiento sea ágil y, al mismo tiempo, salvaguarde debidamente las garantías de defensa del presunto infractor, a cuyo efecto se contemplan los medios de impugnación que resultarían aplicables.

Respecto a otro aspecto de la iniciativa, si bien ha quedado claro que la misma busca por una parte ser un instrumento eficaz para perseguir y sancionar actos de corrupción en las contrataciones públicas, no debe perderse de vista que también se contemplan mecanismos de reducción de sanciones para las personas que presten una colaboración efectiva en la persecución de estas conductas, así como para aquellas que confiesen su responsabilidad.

Asimismo, en la iniciativa destaca el apartado referente a la prevención, con el cual se busca impulsar, en el ámbito privado, el establecimiento de mecanismos de autorregulación y de integridad en la práctica de negocios en general.

Con ello queda claro que el fin último que pretende la iniciativa no es el de constituir un régimen sancionador sino, por el contrario, permear al interior de la sociedad una cultura de legalidad y del desempeño honesto de las personas en cualquier actividad.

En este contexto, en el supuesto de que esa Legislatura considere procedente aprobar el proyecto que el día de hoy se somete a su consideración, se estarían aportando al Estado y a la sociedad en general, diversos beneficios, tales como:

- El fortalecimiento del marco jurídico en el ámbito administrativo para la prevención y el combate a la corrupción;
- El cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en el ámbito de las convenciones internacionales anticorrupción;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El establecimiento de bases que aseguren a los participantes que los procedimientos de contratación pública se desarrollan bajo esquemas de legalidad y transparencia;
- Impulsar la competitividad del sector empresarial al sujetar a los empresarios a procedimientos equitativos que les permitan competir en condiciones de igualdad;
- Contar con condiciones legales homologadas con respecto a las economías desarrolladas y a las economías emergentes a nivel global, brindando un mayor nivel de confianza y certidumbre a los inversionistas extranjeros y abriendo mayores posibilidades de oferta mexicana de bienes y servicios en el exterior;
- Coadyuvar al crecimiento económico ya que se fortalecerían las reglas relativas al adecuado manejo de los recursos públicos que se emplean en las contrataciones públicas, y
- Propiciar en el mediano plazo un cambio cultural que permita mejorar el estado de derecho en nuestro país.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Soberanía somete a la consideración del Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Artículo único.- Se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular:

- I. La responsabilidad y sanciones de las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, por las conductas irregulares previstas en esta Ley en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal, así como de las personas físicas y morales nacionales por su conducta irregular en transacciones comerciales internacionales, y
- II. Las autoridades y el procedimiento para aplicar las sanciones a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;
- II. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior, y
- III. Las personas físicas o morales nacionales que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades competentes:** La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales de trabajo y agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de

12



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

- II. **CompraNet:** el sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- III. **Contrataciones públicas de carácter federal:** los actos previos, los procedimientos de contratación, así como cualquier otro acto o procedimiento que derive de los mismos, incluidos los actos relacionados con la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no considerados entidades paraestatales y los mandatos y contratos análogos, la Procuraduría, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo total o parcial a fondos federales y las autoridades a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. En este concepto se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;
- IV. **Dependencias:** las Secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
- V. **Entidades:** los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- VI. **Fideicomisos públicos no paraestatales:** los fideicomisos públicos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada o alguna entidad de la Administración Pública Paraestatal en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que no son considerados entidades paraestatales;
- VII. **Instituciones públicas contratantes:** las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales y los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como las áreas encargadas de las contrataciones públicas de las autoridades a que se refieren las fracciones I a X del artículo 4 de esta Ley;

- VIII. **Intermediario:** las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;
- IX. **Mandatos y contratos análogos:** los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;
- X. **Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas:** la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos y demás instrumentos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;
- XI. **Órganos Internos de Control:** los órganos internos de control de las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;
- XII. **Procuraduría:** la Procuraduría General de la República;
- XIII. **Secretaría:** la Secretaría de la Función Pública;
- XIV. **Servidor público extranjero:** toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y
- XV. **Transacciones comerciales internacionales:** los actos, procedimientos de contratación y cualquiera otros que deriven de los mismos, incluidos los relacionados con la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma que lleven a cabo cualquier organismo u organización pública de un Estado extranjero u organización pública internacional, con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

indirecta, las personas a que se refiere la fracción III del artículo 2 de esta Ley. En este concepto se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones por parte de un Estado extranjero, u organización pública internacional.

Artículo 4. La Secretaría es la autoridad competente para aplicar la presente Ley, para dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma y para interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como con respecto de las infracciones que se cometan con motivo de las contrataciones públicas de carácter federal que realicen las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en los casos de la comisión de la conducta irregular prevista en el artículo 9 de este ordenamiento.

Serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, para dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma y para interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en el ámbito de las contrataciones públicas de carácter federal que realicen:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- IV. Los tribunales de trabajo y agrarios;
- V. El Instituto Federal Electoral;
- VI. La Auditoría Superior de la Federación;
- VII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- VIII. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. El Banco de México, y
- X. Los demás órganos públicos que determinen las leyes.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades determinarán los órganos encargados de identificar, investigar y determinar las responsabilidades que deriven de la comisión de las conductas irregulares previstas en el artículo 8 de esta Ley, aplicar las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sanciones correspondientes y tramitar, sustanciar y resolver el procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente para aplicar sanciones administrativas por la conducta irregular prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Cuando para la realización de la investigación y la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría requiera contar con información o documentación para acreditar las conductas irregulares previstas en esta Ley, podrá solicitar a un Estado Extranjero a través de los conductos establecidos en los instrumentos internacionales que tenga celebrados el Estado Mexicano, que le sea proporcionada en los términos previstos en dichos instrumentos.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en los capítulos cuarto, quinto y sexto de esta Ley serán aplicables en todos los casos para la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador que derive de la comisión de la conducta irregular prevista en el artículo 9 de esta Ley, con independencia de que para tales efectos se utilicen los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales anticorrupción de las que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 7. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las sanciones previstas en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, así como de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a imponerse por la autoridad judicial.

Capítulo Segundo Conductas irregulares

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice las conductas siguientes:

- I. Prometa, ofrezca o dé dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero determinado por éste, con el propósito de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación de la dádiva o del resultado obtenido;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

También se incurrirá en responsabilidad cuando la promesa u ofrecimiento de cualquier dádiva se haga a un particular, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal.

- II. Ejecute con uno o más sujetos de esta Ley acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;
- III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;
- IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto incumplir o evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal;
- V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que esta o estas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;
- VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;
- VII. Promueva o use su influencia, real o ficticia, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y
- VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la conducta irregular se hubiere realizado a través de intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo que se les sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, que en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o den dinero o cualquier otra dádiva, a un servidor público extranjero o a un tercero determinado por éste, con el propósito de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo Tercero Sanciones Administrativas

Artículo 10. Las sanciones administrativas por la comisión de las conductas irregulares a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Para el caso de contrataciones diversas a permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, si la multa máxima prevista en el párrafo anterior resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato, y

- b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un período que no será menor de 3 meses ni mayor de 5 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

- a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Para el caso de contrataciones diversas a permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, si la multa máxima prevista en el párrafo anterior, resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato se impondrá una multa del treinta hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato, y

- b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un período que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la conducta irregular prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la Autoridad competente difunda dicha sanción, a través de la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 11. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se cuente con esa información el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que de origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

- III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;
- IV. El grado de participación del infractor;
- V. Los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia en la comisión de conductas irregulares, y
- VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la conducta irregular, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las conductas irregulares a que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de cinco años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 12. Las facultades de las Autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las conductas irregulares, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o, con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 13. Las dependencias y entidades así como la Procuraduría no podrán otorgar los subsidios, donativos y ayudas a los que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a las personas que hayan sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas.

Capítulo Cuarto Investigación

Artículo 14. La investigación que precede al procedimiento sancionador iniciará de oficio o como consecuencia de una denuncia.

Las Autoridades competentes podrán tomar conocimiento de los actos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

- I. CompraNet, a través del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;
- II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes, las que la deberán remitir a la Secretaría o, cuando corresponda, a la autoridad facultada para aplicar la presente Ley, acompañada de la documentación o información con que, en su caso se cuente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será constitutivo de responsabilidades a cargo de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable tratándose de contrataciones públicas que realicen las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia que la denuncia respectiva se presente;

- III. Informe de cualquier otra autoridad, mediante el cual se hagan del conocimiento de la Secretaría o, cuando corresponda, de la autoridad facultada para aplicar la

20



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presente Ley, de los actos constitutivos de la conducta irregular, agregando la documentación comprobatoria con que se cuente para su acreditación;

- IV. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, los actos presuntamente sancionables. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;
- V. Denuncias anónimas que se reciben a través de los canales y medios que se establezcan para tal efecto, y
- VI. Denuncia internacional, realizada por cualquier persona física o moral extranjera, por un Estado extranjero u organización pública internacional, en la que se deberán precisar los actos constitutivos de la infracción y aportar los elementos de convicción que se encuentren a su alcance para comprobarla, en términos de los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Las Autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien actos presuntamente constitutivos de las infracciones establecidas en esta Ley, así como de las que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 30 de la misma.

Artículo 15. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Los hechos y datos que permitan advertir las conductas sancionadas por esta Ley;
- II. Los datos de identificación del presunto infractor, y
- III. El señalamiento o, en su caso, aportación de los elementos que hagan presumir la comisión de la infracción.

Artículo 16. Recibida la denuncia si las Autoridades competentes advierten la posible existencia de actos sancionables en términos de la presente Ley, darán inicio a la etapa de investigación.

Artículo 17. Para la realización de la investigación las Autoridades competentes tendrán acceso por sí mismas o a través de las autoridades facultadas para ello, en términos de las disposiciones aplicables, a la información que provenga de cualquier fuente o banco de información, aún la de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, relacionada con los presuntos infractores y con los servidores públicos involucrados en la conducta irregular, estando obligadas las dependencias, entidades, la Procuraduría y demás instituciones públicas, de conformidad con las disposiciones aplicables a proporcionarles dicha información. La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento sancionador correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 18. Además de la facultad señalada en el artículo anterior y con la finalidad de acreditar la comisión de la conducta irregular y la probable responsabilidad del infractor, las Autoridades competentes podrán:

- I. Requerir a las instituciones públicas contratantes, los informes y documentos que se encuentren vinculados con los actos constitutivos de la presunta infracción;
- II. Solicitar a las personas sujetas a la presente Ley, los datos e información vinculados con la denuncia, y
- III. Llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias.

Para la investigación de la conducta irregular a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las Convenciones Internacionales Anticorrupción de las que el Estado Mexicano sea parte.

Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitarlo por escrito a la Autoridad competente, acompañando la justificación correspondiente dentro del plazo de respuesta originalmente señalado. La ampliación que en su caso se otorgue será improrrogable.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la Autoridad competente que se los impida.

La reincidencia se sancionará con multa de hasta el doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deberá atender el requerimiento respectivo y de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

Artículo 19. Los servidores públicos de las Autoridades competentes que, con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 20. Concluidas las diligencias de investigación las Autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la conducta irregular y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente el período de investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Quinto Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 21. Si de la investigación realizada se advierten elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las conductas previstas en el capítulo segundo de la presente Ley, se dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre del presunto infractor;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde el presunto infractor podrá consultarlo;
- III. Señalamiento claro y preciso de los actos u omisiones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley que se estimen trasgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la Autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 22. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se dirijan a los sujetos de la presente Ley, y
- II. Por oficio, cuando se dirijan a alguna autoridad administrativa de cualquier nivel de gobierno.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la Autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de

23



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas o el resultado de la diligencia, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se practique.

Artículo 23. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Cuando el presunto infractor confiese su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a menos que las Autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no formula su contestación en el plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguno de los actos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 24. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, se proveerá respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las Autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 25. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Hecho lo anterior, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 26. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones correspondientes al infractor en los términos de esta Ley, y se deberá notificar al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 27. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 28. Para el eficaz desempeño de sus atribuciones las Autoridades competentes podrán dentro del procedimiento administrativo sancionador, o bien, en la etapa de investigación imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Toda medida deberá contener los fundamentos y motivos de su emisión, así como la constancia de su notificación vía oficio o personal, según corresponda.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento, y
- II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 29. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Sexto Reducción de sanciones

Artículo 30. La persona que haya realizado alguna de las conductas infractoras previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que no se haya notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a ninguno de los presuntos infractores involucrados en la conducta irregular de que se trate;
- II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea la primera, entre los sujetos involucrados en la conducta sancionable, en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las Autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la Autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y
- IV. Que la persona interesada realice las acciones necesarias para terminar en lo inmediato su participación en la conducta sancionable.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 31. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo establecido para expresar sus argumentos de defensa.

Capítulo Séptimo Prevención

Artículo 32. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares y que orienten a los socios, directivos y empleados de la empresa sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contenga herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Función Pública, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, Ciudad de México, Distrito Federal a los dos días del mes de marzo del año dos mil once.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlaid on a faint, circular watermark of the Mexican coat of arms and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico
Oficio No.353.A.1.-1380

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



México, D.F., a 17 de noviembre de 2010.

LIC. GUADALUPE ARACELI GARCÍA MARTÍNEZ,
Directora General de Legislación y
Consulta Fiscal y Presupuestaria,
Procuraduría Fiscal de la Federación.
P r e s e n t e.

Me refiero a su oficio 529-II-DGLCFP-761/10, por el que remite a esta Subsecretaría los anteproyectos de Iniciativas de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, así como las evaluaciones de impacto presupuestario correspondientes.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta área, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en los anteproyectos señalados anteriormente.
- 2) Se anexan copias de los oficios 315-A-5827 y 315-A-5829, ambos de fecha 12 de noviembre del año en curso, emitidos por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A".

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a la iniciativa de ley o decreto que se presente al Congreso de la Unión.

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 11 de noviembre de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

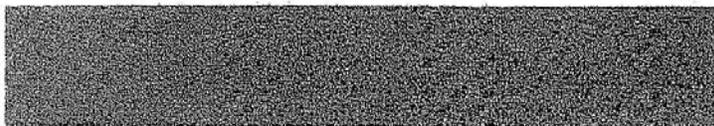
Atentamente
El Director General Adjunto,

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES

o Anexo

D.R. FRANCISCO L. DE ROSENZWEIG MENDIALDUA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE EGRESOS

CV: VCR - 1093 - VOL 2010/24-A



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



Oficio No. 315-A-

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA OLIVARES
Director General Adjunto de
Análisis Jurídico
Presente.

México D.F., 12 de noviembre de 2010

Hago referencia al oficio 353.A.1.-1369, por medio del cual la Dirección General Adjunta que usted preside remite a esta Dirección General el anteproyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos con el propósito de que esta área evalúe su impacto presupuestario.

Sobre el particular, le informo que el documento ha sido analizado emitiendo al efecto los siguientes comentarios:

- El propósito del anteproyecto de Decreto es fortalecer el marco jurídico en materia de las responsabilidades de los servidores públicos, mediante la incorporación de disposiciones específicas que propicien que las autoridades competentes instrumenten sistemas eficaces que faciliten la denuncia de aquellos actos que contravengan los principios que rigen el ejercicio de la función pública; la adopción de medidas tendientes a proteger a los denunciantes y a cualquier persona que aporte información valiosa para los procedimientos de investigación, auditoría o disciplinarios, así como precisar el catálogo de obligaciones de los servidores públicos.
- Para los efectos procedentes, en el Decreto se propone establecer unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el anteproyecto de Decreto se faculta a la Secretaría de la Función Pública a otorgar, con sujeción a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria, beneficios económicos a favor de personas que proporcionan información cierta, suficiente y relevante para la identificación o acreditación de conductas contrarias a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, excepto a los servidores públicos que denuncien alguna conducta irregular.

- Para el ejercicio de las atribuciones y actividades previstas en el mencionado ordenamiento legal se utilizarán los recursos humanos materiales y financieros disponibles

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



-2-

Del análisis realizado, y con fundamento en el artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito informar a usted que los anteproyectos de Decreto referidos no representan impacto presupuestario alguno para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que no significan la creación o modificación de Unidades Administrativas y plazas, no tienen impacto en los programas aprobados, ni representan nuevas atribuciones o actividades.

Atentamente
El Director General

Nicolás Kubli

c.c.p.- Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios.- Presente.
LAH/VGTG

va. 10078

Av. Constituyentes 2002, Edificio B, piso 1, Col. Satén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 06120
Tel. +52 (55) 9158 2600 www.shcp.gob.mx

Ambos documentos se acompañan del dictamen del impacto presupuestario correspondiente.

- **El C. Presidente Beltrones Rivera:** Luego entonces, ambas iniciativas se turnan a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondientes.

05-04-2011

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 87 votos en pro, 3 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 31 de marzo de 2011.

Discusión y votación, 5 de abril de 2011.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos de la LXI Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y dictaminación correspondiente la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Estas Comisiones Unidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 90, 94 apartado 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGIA

Las Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

II. En el apartado titulado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los motivos y alcances de la iniciativa en estudio.

III. En el capítulo que lleva por rubro “Consideraciones”, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la iniciativa, así como los motivos que sustentan el presente dictamen.

IV. En el apartado denominado “Modificaciones a la iniciativa”, los miembros de estas Comisiones Dictaminadoras realizan los cambios y ajustes que estiman necesarios, adecuados y pertinentes con el propósito de mejorar el contenido y la redacción del proyecto, así como de armonizar el mismo con los diversos ordenamientos y disposiciones afines que forman parte de nuestro orden jurídico nacional.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Senadores, el día 3 de marzo de 2011, el titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó una Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

A la iniciativa se acompañó el dictamen de impacto presupuestario realizado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El dictamen señala que el proyecto de Decreto no representa impacto presupuestario alguno para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de marzo de 2011, la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que la iniciativa referida fuera turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos.

TERCERO.- Estas Comisiones Unidas realizaron diversas reuniones con el propósito de revisar el contenido de la iniciativa de mérito y expresar sus observaciones y comentarios a la misma, a fin de integrar el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO.-En el texto de la iniciativa se señala con meridiana claridad que la corrupción es un fenómeno que obstaculiza el desarrollo económico, genera desigualdad dentro de la sociedad y que termina por minar la legitimidad y la credibilidad de nuestras instituciones.

Por ello, se expone que en virtud de las múltiples consecuencias negativas que tiene la corrupción se pretende la expedición de un ordenamiento que prevea y sancione las malas prácticas de servidores públicos y particulares en materia de contrataciones públicas.

SEGUNDO.- Se explica que el Estado mexicano ha contraído la obligación de legislar para hacer frente a la corrupción y tratar de eliminarla. Diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte como la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dan cuenta de la obligación que asumen los Estados parte de prever en su legislación nacional las disposiciones que permitan prevenir y erradicar la corrupción.

TERCERO.- Se menciona que tanto para los servidores públicos, pero de manera especial en cuanto a los particulares (personas físicas y morales) la legislación en materia de contrataciones públicas no ha resultado efectiva o es insuficiente para inhibir conductas corruptas. Un ejemplo de ello, se expresa, es que no han sido previstas dentro de nuestro orden jurídico sanciones administrativas para los particulares que incurren en conductas de corrupción en contrataciones públicas.

De esta forma, se sostiene que es impostergable la expedición de una Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas que permita combatir frontalmente a la corrupción y que de manera decidida establezca un nuevo paradigma que haga posible que nuestra sociedad transite hacia nuevas claves de entendimiento de las relaciones en las que impere la legalidad, la honestidad y la eficiencia.

CUARTO.- En consecuencia, la Ley que se propone expedir tiene por objeto disponer la responsabilidad y las sanciones a las que se harán acreedoras las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, por las conductas irregulares previstas en la Ley en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal; así como las personas físicas y morales nacionales por su conducta irregular en transacciones comerciales internacionales.

Con el propósito de no limitar el concepto de “contratación pública”, se plantea una definición amplia que, en términos de lo referido en la iniciativa, permitirá encuadrar cualquier práctica de corrupción que menoscabe los recursos federales.

Se plantea que sea la Secretaría de la Función Pública la autoridad competente para aplicar la Ley, para dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma y para interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en el ámbito de la Administración Pública Federal. Asimismo, de acuerdo con la iniciativa, será competente para aplicar sanciones administrativas por las conductas irregulares previstas.

Se propone establecer un procedimiento de investigación que permitiría a las autoridades competentes contar con las facultades indispensables para perseguir y sancionar, de manera efectiva, las conductas irregulares previstas.

Finalmente, en materia de sanciones la iniciativa plantea dos fundamentales: la multa y la inhabilitación. Dentro de este tema, se apunta que contar con sanciones eficaces y realmente disuasorias permitirá que en lo sucesivo ya no se presenten prácticas de corrupción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Estas comisiones dictaminadoras manifiestan que comparten en términos generales el espíritu que anima la iniciativa sujeta a dictamen. Ello debido a que estiman relevantes todos los esfuerzos que desde el Poder Legislativo Federal se puedan realizar para combatir y eliminar las prácticas de corrupción que existen en nuestro país.

En esa tesitura, coinciden plenamente en que la corrupción genera diversas externalidades negativas que deben evitarse. Entre ellas encontramos la disminución de bienestar social, el freno al desarrollo económico, el aumento de los costos de transacción, la generación de mayores asimetrías sociales, problemas de agencia y la pérdida de legitimidad en nuestras instituciones.

Este razonamiento se encuentra plasmado en un documento realizado por Transparencia Internacional titulado "Contrataciones públicas en América Latina: instituciones, prácticas y riesgos de corrupción. Estudio de riesgo en los sistemas de contrataciones públicas en 9 países", en el cual se menciona que:

En la actualidad, los Estados (México dentro de ellos) destinan aproximadamente el 70% del presupuesto nacional a alguna forma de contratación. La existencia de corrupción en estos procesos tiene como consecuencia que los recursos públicos necesarios para el desarrollo económico de un país, para combatir la pobreza y para que sus ciudadanos tengan acceso a derechos básicos como educación o salud acaben en los bolsillos de ciertos funcionarios del gobierno. Los ciudadanos no son los únicos que salen perjudicados. El sector privado también se ve altamente afectado ya que las empresas que compiten en un concurso público se encuentran con un contexto de competencia insana lo que puede conllevar ineficiencias en el funcionamiento del mercado.

Lo referido anteriormente da cuenta de las múltiples consecuencias negativas e indeseables que causa la corrupción. Además, como se puede empezar a vislumbrar desde ahora, este problema no es privativo de México, ni es de reciente aparición. Con este planteamiento concuerda Agustín Basave, quien manifiesta: "La corrupción es un fenómeno humano, y por humano universal. Existe en mayor o menor medida en todos los países, en todas las actividades de la vida pública y privada y a todos los niveles de la escala social. Su origen histórico no está muy claro: algunos analistas lo atribuyen a los privilegios de autoridad de los gobernantes primitivos y otros lo sitúan en los primeros trueques entre comerciantes".

En ese mismo sentido, Ernesto Garzón Valdés proporciona una aproximación al concepto de corrupción que sirve como punto de partida para entender este fenómeno. Este autor señala que: "La corrupción consiste en la violación de una obligación por parte de un decisor con el objeto de obtener un beneficio personal extraposicional de la persona que lo soborna o a quien extorsiona, a cambio del otorgamiento de beneficios para el sobornante o el extorsionado, que superan los costos del soborno o del pago o servicio extorsionado".

SEGUNDA.- Existen múltiples datos contenidos en documentos, estudios y análisis realizados por instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales -mexicanas y extranjeras-, así como por organismos internacionales que contextualizan y reflejan la magnitud de la problemática que representa para México la corrupción.

Se empezará por mencionar que en 2007 en nuestro país, en promedio, las "mordidas" costaron a los hogares mexicanos \$138 pesos. Ello significa que los hogares mexicanos destinaron 8% de su ingreso para gastos de corrupción. Para los hogares con ingresos de hasta 1 salario mínimo, este impuesto regresivo representó el 18% de su ingreso. Dado lo anterior, se pagaron más de 27 mil millones de pesos en "mordidas" relacionadas con servicios públicos por los hogares mexicanos, en comparación con los 19 mil millones de pesos en 2005. Esto evidencia un aumento de 8 mil millones de pesos gastado en corrupción en tan sólo 2 años.

En ese sentido, estimamos apropiado apuntar que los datos aportados por Transparencia Internacional en 2008 mediante el Índice de Fuentes de Soborno (IFS) muestran que la situación de México en materia de corrupción es complicada. En la clasificación de los 22 principales países exportadores a nivel internacional y regional en función de la propensión de sus empresas a sobornar en el extranjero, nuestro país obtuvo un puntaje de 6.6 sobre 10. De esta forma, México se ubicó en el lugar 20. Esta posición no es para nada halagadora.

En el mismo orden de ideas, un estudio publicado en 2010 por la organización Transparencia Internacional titulado “Barómetro Global de la Corrupción 2010”, muestra que 7% de los ciudadanos mexicanos tienen la percepción de que la corrupción se redujo, 18% contestó que se mantuvo igual y 75% expresó que la corrupción aumentó. De estos datos se desprende que en el imaginario colectivo persiste la idea de que la corrupción no sólo se ha mantenido, sino que ha aumentado. Sin duda, saber que tres cuartas partes de la sociedad comparten la percepción de que la corrupción creció en relación con el año anterior es un dato alarmante, sobre todo si consideramos que el promedio en América Latina es del 51% en ese rubro.

El mismo estudio de Transparencia Internacional evidencia que 31% de los mexicanos aceptaron haber pagado al menos un soborno para conseguir que se atendieran sus reclamos. Cabe mencionar que nuestro vecino en América Latina, Brasil, reportó un porcentaje de sólo 4% en el mismo rubro de medición. Según la información recabada, México se posiciona, junto con El Salvador, como el país donde más usuarios pagaron algún soborno para alcanzar su fin. La media en América Latina de personas que aceptaron haber realizado un soborno fue de 23%. De esta manera, nuestro país se encuentra muy por encima del promedio regional, así como de países que cuentan con un pasado histórico y condiciones políticas, sociales y económicas actuales similares como Brasil (4%), Argentina (12%) o Chile (21%). En cambio, en América del Norte, Estados Unidos reporta un 5% en el mismo renglón (porcentaje de personas que aceptaron haber pagado un soborno) mientras que en Canadá sólo se registró un 4%. Estos datos hacen notar el rezago con el que cuenta México en materia de corrupción, pues la frecuencia y la posibilidad de que los ciudadanos realicen conductas corruptas -como el soborno- son muy elevadas si se toma en cuenta a otros países de nuestra región. Esto deja ver que la corrupción ha permeado en gran parte de nuestra sociedad y que se ha internalizado. De esta forma, se ha vuelto un mal sistémico, lo cual es preocupante.

Datos recabados por el estudio antes referido de Transparencia Internacional, demuestran que han existido medidas que se han tomado para revertir la situación en la que nos encontramos en materia de corrupción; sin embargo, han sido insuficientes o mal ejecutadas. Basta con indicar que la muestra empírica mencionada encontró que 52% de los mexicanos consideraron en 2010 que las acciones del gobierno en su lucha contra la corrupción han sido ineficaces. Lo anterior hace evidente la obligación y la importancia de fortalecer la lucha contra la corrupción para lograr tener un servicio público eficiente en el que los ciudadanos puedan confiar.

Los datos que se han plasmado ponen de manifiesto que México se encuentra en una situación crítica en el tema de la corrupción. La información demuestra que tanto la percepción de la corrupción como las conductas corruptas han ido en aumento año tras año. Los riesgos que ello conlleva son muchos y de gran magnitud. En lo subsecuente, estas comisiones dictaminadoras expresarán los dilemas que habrá de enfrentar México si los altos niveles de corrupción prevalecen y argumentarán en favor de encontrar los mecanismos que permitan encontrar una salida al laberinto trazado por la corrupción.

TERCERA.- Estas comisiones unidas sostienen que la corrupción tiene varias consecuencias negativas en materia económica. En principio, en términos generales existe una pérdida de bienestar social. Esto se deriva de diversos razonamientos que a continuación se indicarán.

Debe señalarse que la corrupción daña los procesos de inversión en la economía de un país. Derivado de ello, es una práctica negativa para el desarrollo económico y social. Como bien apunta Jorge Malem: “Existe una vinculación probada, tanto en un sentido estadístico como económico, de que altos índices de corrupción degradan las posibilidades de crecimiento económico en el largo plazo. Análisis de regresión muestran que un país que mejora su nivel de corrupción de 6 a 8 (donde 0 indica el país más corrupto y 10 el más honesto) experimenta una subida de puntos en su nivel de inversión y del 0.5% en su índice de desarrollo per cápita”.

En el mismo sentido, debe plantearse que la corrupción distorsiona la toma de decisiones públicas. Si las decisiones se toman con base en la proyección de las ganancias individuales que dejará tal o cual proyecto, el interés colectivo resulta afectado y obviado. En la realidad sucede que diversos gobiernos comprometen gran cantidad de recursos públicos para la realización de obras intrascendentes, pero que registran una suma cuantiosa de dinero derivada de pagos indebidos que realiza el sector privado al sector público. La lógica

detrás de esto es sencilla. Al soslayarse la relación costo-beneficio para un proyecto de inversión, lo realmente importante para los agentes corruptos es la comisión indebida a cobrar, cuanto más alto sea el precio de la obra, mayor será el pago indebido que recibirán. En este sentido, Dieter Frisch plantea lo siguiente:

Cuando el orden de prioridades y proyectos está determinado por la corrupción, llegamos a la máxima expresión de la misma; en esos casos las prioridades para el desarrollo genuino de un país se definen en función de proyectos que son más ventajosos para el interés particular de los funcionarios... al canalizar los recursos escasos hacia prioridades secundarias o proyectos innecesarios, la corrupción es en gran parte responsable de que se descuiden necesidades fundamentales, en particular necesidades básicas como alimentación, salud y educación... Por lo tanto, la corrupción se constituye en la causa fundamental del subdesarrollo y la pobreza en general... El resultado es un círculo vicioso. En efecto, la corrupción es la causa del subdesarrollo y pobreza; por su parte, la pobreza contribuye a extender la corrupción, ya que aquél que no puede cubrir sus necesidades básicas puede verse forzado a recurrir a métodos menos honestos para su subsistencia. Por lo tanto, corrupción es causa y consecuencia del subdesarrollo.

Asimismo, se menciona que en un contexto de corrupción generalizada y sistémica los costos de la corrupción son internalizados por los agentes económicos. De esta forma, sucede o bien que el precio de un bien o servicio se eleve artificialmente para incluir en él los costos de la corrupción o que la calidad de los mismos disminuya para que al incluir los costos derivados de las conductas corruptas, pues sólo así el precio que se oferte a la administración pública será competitivo. De esta forma, en el primer escenarios planteado, existe una pérdida de recursos públicos; mientras que en el segundo, la concreción de obras o la prestación de servicios de una calidad mala o deficiente, pueden causar accidentes (graves, en ciertos casos) o bien necesitar en el corto plazo una reparación u otro servicio que generaría un desembolso nuevo de recursos públicos. Todo esto termina por dañar la hacienda pública y por disminuir los recursos públicos, mismos que en condiciones legalidad se destinarían a actividades prioritarias como la seguridad, la educación o el desarrollo social.

CUARTA.- Como bien señala Benjamín G. Hill al referirse al caso mexicano: "La corrupción es un problema fundamentalmente, de instituciones; es un problema de qué tipo de Estado hemos construido y que desde el punto de vista del análisis de la corrupción es un Estado defectuoso o débil... Pensamos que por el mero hecho de ser una democracia electoral se iban a resolver los problemas del Estado de Derecho, pero hemos aprendido que son dos temas que no se vinculan automáticamente". Esto es cierto. Tener una democracia procedimental no garantiza que se afiancen en nuestro régimen principios y valores fundamentales -como la legalidad, la eficacia, la honestidad y la eficiencia- que eleven la calidad del mismo y garanticen su consolidación y mantenimiento.

En el mismo orden de ideas, debe señalarse que otro riesgo al que se enfrenta una democracia con altos niveles de corrupción es el alejamiento de la búsqueda y, en ciertos casos, la pérdida del interés general. Resulta claro que el agente que corrompe a un servidor público crea un escenario en el cual el servidor corrompido se ve sujeto a correas de transmisión que llegan hasta el sujeto corruptor. Así, el sujeto corruptor materializa que prevalezca su interés en tal o cual decisión pública. Con ello, el principio que indica que debe prevalecer el interés general por encima de los intereses individuales en el proceso de toma de decisiones públicas, literalmente se vuelve letra muerta. Malem al respecto apunta:

La corrupción socava la estructura social, el principio de la mayoría y las bases mismas de la democracia. El entretrejo de redes de corrupción tiene un impacto gravísimo en el proceso democrático. Cuando las empresas contratan con el estado, o con sectores afines a sus gobernantes, a cambio de un intercambio corrupto, las decisiones políticas dejan de tomarse atendiendo al interés general. El decisor corrupto se convierte así en una polea de transmisión que lleva los deseos de quien paga a las instancias estatales, pervirtiéndose así el fundamento del mecanismo democrático de toma de decisión. El principio de la mayoría, como rector de la toma de decisiones democráticas, que es a su vez la piedra badal de la idea misma de democracia, se destruye. De nada sirve el número de votos con que se cuenta si después se decide atendiendo a intereses espurios. Por esa razón, en tal sistema no existe ninguna posibilidad de legitimidad.

Asimismo, debe sostenerse que de suyo la corrupción implica la generación de un espacio de opacidad que obstaculiza o anula el principio constitucional de la máxima publicidad de la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las decisiones públicas a las que se arriba mediante el impulso de un acto de corrupción esconden las verdaderas razones que se tomaron en cuenta para llegar a esa determinación. Con ello, se distorsiona la deliberación pública y se hace nugatorio

el derecho a la información que debe imperar en un contexto democrático. Malem coincide en este punto, por ello expone lo siguiente:

La calidad de la democracia se ve debilitada además porque la corrupción afecta también el principio de publicidad que le es propio, definiéndolo aquí como el uso de la razón pública. Esto es, para justificar acciones se han de invocar razones cuya validez dependen de sus propios méritos, razones que serían encontradas persuasivas, bajo ciertas condiciones, por todos. Los actos de corrupción, que suelen hacerse en secreto o, al menos, en un marco de discreción, hace que las razones reales por las cuales se toman decisiones se mantengan ocultas, lejos de la posibilidad de ser argumentadas o discutidas, minando de ese modo uno de los pilares de la democracia.

Por todo lo planteado en esta consideración, es que estas comisiones dictaminadoras estiman imperativo encontrar los mecanismos que permitan enfrentar la corrupción que existe en nuestro país. Los integrantes de estas dictaminadoras están convencidos de las bondades de la democracia. Por ello, consideran necesario realizar las acciones que hagan posible combatir las prácticas corruptas. Ello con el propósito de no socavar y mantener estable al sistema democrático vigente en México; Hill en el mismo sentido argumenta que: "Para recuperar la credibilidad en nuestras instituciones, se vuelve indispensable lograr que nuestra democracia, joven pero con experiencia, sea realmente efectiva como sistema de gobierno y no sea sólo un mecanismo de competencia electoral. No olvidemos que el objetivo final de la democracia no es la democracia en sí, sino el logro de un estado de bienestar en el que se asegure el Estado de Derecho y en donde la corrupción no sea más un obstáculo material para el desarrollo económico y humano de los mexicanos".

QUINTA.- Estas comisiones dictaminadoras juzgan relevante indicar que un contexto institucional corrupto es un caldo de cultivo perfecto para que florezcan diversas actividades ilegales. Así, tiene un efecto desencadenador de conductas ilícitas. Sirva de ejemplo que la corrupción propicia, no en pocas ocasiones, que se modifique la contabilidad de las personas físicas y morales y que derivado de ello exista lavado de dinero. En este tema, Malem subraya lo siguiente:

Con un primer acto de soborno o de extorsión política se inicia, por lo general, una serie en cascada de otros actos irregulares. Se desciende por una pendiente resbaladiza donde opera una especie de ley de Gresham que lleva a cometer actos malos para evitar actos peores. Por ejemplo, con el objeto de ocultar un pago corrupto, la empresa o los particulares que lo hacen suelen disfrazar o falsificar los asientos contables, suelen tener "fondos sucios" a tal fin no autorizados por las leyes, o quizás se vean obligados a sacar ese dinero del país ilegalmente. Quien recibe el dinero, por su parte, tiene necesidad de "blanquearlo" o "lavarlo", en no pocos casos fuera del país, con la complicidad de varios agentes bancarios o de otro tipo, etcétera. Y sin que esta cadena de ilegalidades sea necesaria en todos los supuestos, es común que un acto de corrupción inicie un proceso similar al de una bola de nieve que arrastra cada vez más infracciones y más compromisos corruptos. Todo ello va creando un ambiente de ilegalidades que irá progresivamente en aumento y que requiere para su éxito de una gran dosis de impunidad. El derecho... deja de cumplir su función de prevención general y el Estado de derecho es sustituido por la regla del "todo se vale".

La corrupción, como se dijo, es el escenario ideal para que se multipliquen conductas que afectan la normalidad jurídica, la convivencia diaria y ponen en riesgo la paz pública. Debe sostenerse que existe un vínculo indisoluble entre un Estado débil y penetrado por la corrupción y el aumento de la criminalidad y la violencia. Ahí en donde no existen instituciones fuertes y servidores públicos honestos existen mayores posibilidades de que el crimen organizado tenga los elementos necesarios para realizar sus actividades ilegales con riesgos muy bajos. Ello es claro al existir pocas probabilidades de ser investigado, detenido y sancionado; además, en caso de que alguna de estas acciones se concrete siempre existirá el salvoconducto que ofrece la corrupción. En síntesis: un contexto institucional corrupto es el ambiente propicio para que se reproduzca la delincuencia, en especial, la organizada.

SEXTA.- Como ya se ha relatado, la problemática que vive México con el fenómeno de la corrupción es grave, real y actual. Por ello, establecer un ordenamiento en el que se prevea hacer frente a las conductas irregulares que tienen como propósito afectar la legalidad de las contrataciones públicas no es un asunto menor.

Estas comisiones dictaminadoras exponen que el sustento legal para la aprobación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas deviene de los artículos 73, fracción XXI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos constitucionales aludidos se refieren, respectivamente, a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para establecer las faltas contra la

Federación y fijar los castigos que deban imponerse con motivo de su comisión, así como a los principios que deben prevalecer y a los que están sujetas las contrataciones públicas.

Ahora bien, debe manifestarse que entre los instrumentos que ha suscrito el Estado mexicano, y cuyo principal objetivo consiste en combatir y disuadir el fenómeno de la corrupción, se pueden mencionar los siguientes:

- La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por el Senado de la República el 2 de junio de 1997. Esta convención es considerada como el primer instrumento jurídico internacional en materia de prevención y combate a la corrupción, cuyo objeto consiste en comprometer a los Estados parte a emprender acciones jurídicas y a implementar políticas públicas tendientes a crear y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

- La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por la Cámara de Senadores el 27 de mayo de 1999 (Convención Anticohecho de la OCDE). Este instrumento jurídico prevé obligaciones para los gobiernos, las empresas y la sociedad civil de los Estados parte, consistentes en la implementación de mecanismos para prevenir, detectar y sancionar a los servidores públicos, personas, empresas y profesionistas, que en materia de transacciones comerciales internacionales, ofrezcan, prometan o den un soborno o cualquier tipo de beneficio a un servidor público extranjero para que actúe o se abstenga de actuar, en relación con el ejercicio de sus atribuciones para mantener u obtener una ventaja, contrato o licitación pública.

- La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por el Senado de la República el 29 de abril de 2004 (Convención Anticorrupción de la ONU), considerada a la fecha como el instrumento más completo e integral en la materia, ya que promueve y aborda desde una visión integral los aspectos de la corrupción y considera el papel que deben desempeñar los diferentes actores que participan en su erradicación.

Dichos tratados internacionales constituyen, de conformidad con el artículo 133 constitucional, Ley Suprema de toda la Unión y contienen en su mayoría un apartado relativo a la prevención de la corrupción en las contrataciones públicas.

Asimismo, cabe señalar que dichas convenciones no se reducen a establecer meros postulados para prevenir y erradicar la corrupción toda vez que, en términos de las mismas, los Estados firmantes asumen la obligación de implementar en su orden jurídico nacional las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones, así como a ser objeto de evaluaciones con respecto a su cumplimiento, a través de los mecanismos de seguimiento que en cada una de ellas se establecen.

De esta forma, las evaluaciones que se realizan periódicamente tienen una trascendencia directa en los índices de riesgo-país formulados por las organizaciones internacionales los cuales derivan finalmente en el grado de confianza que los inversionistas extranjeros y nacionales tienen para llevar a cabo proyectos de inversión en el país. De ahí la importancia de avanzar en la adopción de medidas legislativas tendientes a asegurar su debido cumplimiento.

Respecto a lo anterior, destaca la recomendación que ha sido formulada a nuestro país, en el marco del proceso de evaluación de las Fases 1, 2 y 2 bis para la implementación de los compromisos contemplados en la Convención Anticohecho de la OCDE, en la que se exhortó al Estado mexicano a “considerar la conveniencia de introducir sanciones adicionales para las personas morales, tales como la descalificación temporal o permanente de participar en contrataciones públicas y obras públicas y una exclusión general del derecho a beneficios públicos o a asistencia pública”.

En esa tesitura, debe señalarse que México tiene compromisos internacionales adquiridos y que deben cumplirse. Además, como se ha argumentado en las consideraciones precedentes tanto la problemática que aqueja a nuestro país en materia de corrupción como las consecuencias negativas que ésta tiene para la economía, la democracia y el bienestar social son factores que no pueden soslayarse.

En consecuencia, estas comisiones unidas consideran procedente la aprobación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Estas dictaminadoras se encuentran convencidas de que la situación en la que se encuentra la corrupción en México actualmente se puede revertir si se realizan las previsiones normativas adecuadas y si se ponen en funcionamiento mecanismos efectivos que ayuden a blindar nuestras instituciones del fenómeno de la corrupción. Como bien indica Miguel Carbonell: “Debemos entender que no hay algo así como un ‘genoma mexicano’ de la corrupción, sino que hay arreglos institucionales que la pueden fomentar o solapar, mientras que otros la obstaculizan o la hacen difícil de realizar”.

MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

PRIMERA.- Estas comisiones dictaminadoras, como ya se ha mencionado, estiman procedente la aprobación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Sin embargo, juzgan necesario realizar modificaciones y ajustes al texto del proyecto de la iniciativa con el propósito de mejorar el contenido del ordenamiento y armonizarlo con los tratados internacionales y el resto de dispositivos que forman parte de nuestro orden jurídico nacional que son afines en la materia o a los que se hace remisión en la misma Ley.

SEGUNDA.- En esa tesitura, los integrantes de estas dictaminadoras consideran adecuado relatar las modificaciones más relevantes que se realizaron al proyecto de la iniciativa. En materia de la conformación y estructura de la ley, se decidió que la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas constará de 33 artículos divididos en siete capítulos.

El Capítulo Primero denominado “Disposiciones Generales” está integrado por los artículos 1 a 7; el Capítulo Segundo titulado “De las conductas irregulares”, mismo al que pertenecen los artículos 8 y 9; el Capítulo Tercero que lleva por rubro “De la Investigación”, el cual se integra por los artículos 10 a 17; el Capítulo Cuarto cuya denominación es “Del Procedimiento Administrativo Sancionador”, al cual pertenecen los artículos 18 a 26; Capítulo Quinto que se titula “De las sanciones administrativas” conformado por los artículos 27 a 30; Capítulo Sexto que lleva por rubro “De la reducción de sanciones”, que consta de los artículos 31 y 32, y el Capítulo Séptimo denominado “De la Prevención”, al cual pertenece el artículo 33.

En el artículo 3 de la Ley se conceptualizan diversos términos que son utilizados a lo largo del cuerpo del dispositivo, derivado de la relevancia de algunas de las definiciones que fueron modificadas o adicionadas se estima procedente hacer referencia a algunas de las fracciones que integran el referido artículo 3.

La fracción I, que hace alusión a las autoridades competentes, se adicionó con la previsión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no se había establecido como autoridad competente en la iniciativa. La fracción IV se reformó con el objeto de tener una referencia clara de cuáles son las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción. En ese sentido, debe destacarse que por la relevancia de los instrumentos internacionales en la materia de los que es parte el Estado mexicano y que además formaron, en buena medida, la base a partir de la cual se construyó la Ley que en este acto se aprueba, se estimó conveniente hacer mención expresa de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En la fracción XV se clarificó que servidor público extranjero es toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público que sea considerado así por el ordenamiento extranjero respectivo, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero; se incluyen en la definición las agencias o empresas públicas, de cualquier orden de gobierno, así como todo organismo u organización pública internacionales.

En la fracción XVI se mejoró la redacción para hacerla inteligible de esta forma se acordó que se entenderá por transacciones comerciales internacionales: “Los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma, los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana”.

En el artículo 4 de la Ley se determinó que las autoridades facultadas para la aplicación de la Ley, dictar las disposiciones administrativas indispensables para el cumplimiento de la misma e interpretar las disposiciones de aquella para efectos administrativos, en el ámbito relativo a las contrataciones públicas de carácter federal que se lleven a cabo, serán las siguientes: a) la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; b) la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; c) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; d) el Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa; e) los tribunales del trabajo y agrarios; f) el Instituto Federal Electoral; g) la Auditoría Superior de la Federación; h) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; i) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; j) el Banco de México, y k) los demás órganos públicos que determinen las leyes.

En el artículo 10 del ordenamiento únicamente se precisa la redacción del primer párrafo en el sentido de que el procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o mediante denuncia.

En el artículo 11 de la Ley se incorporó la obligación que tendrá todo servidor público de denunciar las acciones u omisiones de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pudieren ser sancionadas en términos de la presente Ley. En caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o, en su caso, el ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el artículo 27 del dispositivo se aumentó el plazo de las sanciones que podrán ser impuestas por la Comisión incrementándose de 5 a 8 años como sanción máxima para la inhabilitación de personas físicas y para las personas morales de 8 años a 10 años.

Debe señalarse que estas dictaminadoras están conscientes de que las concesiones, permisos, autorizaciones y trámites relacionados con las contrataciones públicas de carácter federal o las transacciones internacionales, conllevan una gran cantidad de recursos, por ello, se estableció una fórmula especial en caso de que la multa que sea impuesta tanto a personas físicas como morales, resulte intrascendente en relación con el beneficio obtenido; de manera que si la multa máxima resulta menor al beneficio obtenido por el infractor, ésta se pueda incrementar hasta en un cincuenta por ciento, cuando la autoridad cuente con elementos objetivos para determinarlo.

En el artículo 28 del ordenamiento se juzgó procedente considerar que si un sujeto infractor ya sancionado vuelve a cometer una conducta irregular, será considerado reincidente si comete una nueva conducta irregular dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

En el artículo 29 del dispositivo se estableció que el plazo en el que prescribirá la facultad de la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas dispuestas por la presente Ley será de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las conductas irregulares, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TERCERA.- Por último, estas comisiones unidas precisan que se ha considerado oportuno hacer algunos ajustes de redacción a fin de clarificar el texto del articulado y favorecer su exacta aplicación e interpretación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas Gobernación y Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES PUBLICAS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las conductas irregulares previstas en esta Ley, en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana por las conductas irregulares previstas en esta Ley en que incurran en transacciones comerciales internacionales, y

II. Establecer las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior, y

III. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales del trabajo y agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

III. Contrataciones públicas de carácter federal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VIII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;

IV. Convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y las demás que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sean suscritas por el Estado Mexicano en la materia;

V. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

VI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VII. Fideicomisos públicos no paraestatales: Los fideicomisos públicos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada o alguna entidad de la Administración Pública Paraestatal en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que no son considerados entidades paraestatales;

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;

X. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

XI. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

XIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública;

XV. Servidor público extranjero: Toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley extranjera respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas públicas, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y

XVI. Transacciones comerciales internacionales: Los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 4. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter federal que realicen:

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

II. La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V. Los tribunales del trabajo y agrarios;

VI. El Instituto Federal Electoral;

VII. La Auditoría Superior de la Federación;

VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. El Banco de México, y

XI. Los demás órganos públicos que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a XI de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de conductas irregulares a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente encargada de investigar la posible comisión de conductas irregulares a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

La Secretaría podrá solicitar a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en los capítulos Tercero, Cuarto, y Sexto de esta Ley, serán aplicables en todos los casos en que se investigue y, en su caso, sustancie el procedimiento administrativo sancionador que derive de la posible comisión de las conductas irregulares previstas en el artículo 9 de esta Ley, con independencia de que para tales efectos se utilicen los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción, de las que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las sanciones previstas en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, así como de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a imponerse por la autoridad judicial.

Capítulo Segundo

De las Conductas Irregulares

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las conductas siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero determinado por éste, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un particular, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la conducta irregular se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero determinado por éste, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Cuando además del Estado mexicano otro o más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la conducta irregular a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.

Capítulo Tercero

De la Investigación

Artículo 10. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las conductas presuntamente irregulares que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

I. CompraNet, por medio del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XI del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente;

III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las conductas presuntamente irregulares. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;

IV. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto, y

V. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las conductas presuntamente irregulares y acompañar los elementos de prueba en que aquélla se sustente.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las conductas presuntamente irregulares previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 31 de la misma.

Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir las conductas presuntamente irregulares;

II. Los datos de identificación del presunto infractor, y

III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las conductas presuntamente irregulares. En el caso de las denuncias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 10 de esta Ley, las instituciones denunciantes deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de conductas irregulares, determinarán la pertinencia de iniciar la etapa de investigación de las conductas denunciadas.

Artículo 14. Para la realización de la investigación las Autoridades competentes tendrán acceso por sí mismas o a través de las autoridades facultadas para ello, en términos de las disposiciones aplicables, a la información que provenga de cualquier fuente o banco de información, aún la de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, relacionada con los presuntos infractores y con los servidores públicos involucrados en la conducta irregular, estando obligadas las dependencias, entidades, la Procuraduría y demás instituciones públicas, de conformidad con las disposiciones aplicables a proporcionarles dicha información. La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 15. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán:

I. Requerir a las instituciones públicas contratantes, los informes y documentos que se encuentren vinculados con las conductas presuntamente irregulares;

II. Solicitar a los sujetos previstos en el artículo 2 de la presente Ley, los datos e información que se requieran para la investigación;

III. Solicitar a cualquier persona física o moral la información y documentación que sean necesarias para indagar o comprobar las conductas presuntamente irregulares, y

IV. Llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias.

Para la investigación de la conducta irregular a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción.

Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida.

La reincidencia se sancionará con multa de hasta el doble de aquélla que se haya impuesto en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo y de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

Artículo 16. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la conducta irregular y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las conductas previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre del presunto infractor o infractores;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las conductas que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 19. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y
- II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Toda medida de apremio deberá contener los fundamentos y motivos de su imposición.

Artículo 26. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Quinto

De las Sanciones Administrativas

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las conductas irregulares a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superiora la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta

menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superiora la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la conducta irregular prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de conductas irregulares, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la conducta irregular, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las conductas irregulares a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 29. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las conductas irregulares, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 30. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto

De la Reducción de Sanciones

Artículo 31. La persona que haya realizado alguna de las conductas infractoras previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores involucrados en la conducta irregular de que se trate el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la conducta irregular, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la conducta sancionable.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 32. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Capítulo Séptimo

De la Prevención

Artículo 33. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Función Pública, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

Dado en el salón de Plenos de la H. Cámara de Senadores, en México, Distrito Federal, a 31 de marzo de 2011.

COMISION DE GOBERNACION

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS”.

Debido a que este dictamen se encuentra en la Gaceta de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Beltrones Rivera:** Queda de primera lectura

05-04-2011

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 87 votos en pro, 3 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 31 de marzo de 2011.

Discusión y votación, 5 de abril de 2011.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 18, de fecha 31 de marzo de 2011)

El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta de hoy, en consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se ha inscrito el Senador Ricardo Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT, para razonar su voto.

- **El C. Senador Ricardo Monreal Avila:** Señor Presidente, ciudadanos legisladores:

En México se ha jugado mucho con la incorporación o supresión de fueros, entendidos como el juicio, la jurisdicción y la potestad de juzgar.

Con la propuesta de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, no se hace más que alimentar esa persistente e inconveniente práctica de extender aún más el prolijo abanico de leyes secundarias que constituyen el marco normativo de nuestro país, dejando de lado la mayoría de las causas o las raíces estructurales del problema que se pretende enfrentar o combatir.

Se está creando prácticamente un nuevo fuero para juzgar a personas físicas o jurídicas que pertenecen principalmente a la clase empresarial o relacionada con las contrataciones públicas cuando tal situación no encuentra justificación ni por razones de carácter pragmático, histórico, ideológico, doctrinario, ni en el ámbito convencional internacional.

Las circunstancias actuales nos demuestran que la impunidad es el principal aliciente de la corrupción; dicha impunidad es auspiciada a su vez por la protección que se le da a los servidores públicos corruptos por parte

de las altas esferas gubernamentales y a consecuencia de la omisión o complacencia de organismos, precisamente, como la Secretaría de la Función Pública.

Como se recalca en la parte de consideraciones del dictamen de marras, el actual diseño institucional de combate a la corrupción y de fortalecimiento y consolidación de los valores en el servicio público, es deficiente y es ineficaz; cierto es que la transformación del régimen de responsabilidades de las personas físicas y morales que propician o son cómplices de la corrupción en las contrataciones públicas, debe insertarse en una necesaria reforma política integral, pues de otro modo cualquier intento aislado reportaría un avance a lo mucho marginal.

Y esta propuesta de ley anticorrupción constituye un intento aislado, pero además un intento que probablemente no produzca los efectos deseados ni aún de carácter marginal. En principio no existen razones de peso para sostener un esquema donde a la esfera gubernamental administrativa para vigilar...

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Permítame, Senador Monreal. Solicito atentamente a las señoras Senadoras y a los señores Senadores presten atención al orador.

- **El C. Senador Ricardo Monreal Avila:** Como se recalca en la parte de consideraciones del dictamen, señor Presidente, comentaba que esta ley anticorrupción constituye precisamente un intento aislado, pero además un intento que probablemente no produzca los efectos deseados ni aún de carácter marginal, en principio, no existen razones de peso para sostener un esquema desde la esfera gubernamental administrativa para vigilar, sancionar o castigar a las personas físicas o morales privadas que incurran en actos u omisiones que se consideran como infracciones en materia de contrataciones públicas.

Las infracciones contempladas en la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas propuestas, constituyen verdaderos delitos que atentan contra los intereses fundamentales, estatales o de la sociedad, así por ejemplo, la fracción I del artículo 8 de la citada ley comparte la quintaesencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal contemplado en la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal referida al cohecho. De lo anterior se desprende que debe ser la autoridad judicial la encargada de juzgar y sancionar o imponer penas por la comisión de estos delitos.

Asimismo, debe ser el Ministerio Público el encargado de investigarlos. Esta consideración se refuerza con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, pues en ésta se señala que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de un ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción.

Con base en el estado de cosas en el que las instituciones características de la esfera propia de las responsabilidades administrativas como la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control o las áreas de quejas y responsabilidades, han demostrado ser inoperantes y disfuncionales tratando de erradicar la corrupción, la ineptitud, la ineficacia y la falta de competitividad.

Por esa razón, éstas se han convertido en características *sine qua non* invariables. Resulta difícil comprender porqué en vez de reformar incluso el actual régimen de responsabilidad de los servidores públicos se optó por otorgarles facultades de investigación y jurisdiccionales a estas autoridades administrativas a efecto de perseguir, juzgar y sancionar a particulares relacionados con actos de corrupción en las contrataciones públicas.

El mismo titular del Ejecutivo y los partidos políticos mayoritarios, habían manejado la idea de desaparecer la Secretaría de la Función Pública, pues además de que no ha reportado resultados positivos, detenta una considerable cantidad de recursos presupuestarios y humanos, y junto con las contralorías internas, las áreas de auditorías, de queja y de responsabilidades y los demás órganos de control interno de las dependencias gubernamentales tanto locales como federales, constituyen una pesada carga fiscal para el Estado, y una inutilidad práctica en el manejo eficiente de combate a la corrupción.

En suma, se pretende facultar a una serie de dependencias que han resultado totalmente incompetentes e ineficaces tratando de investigar, juzgar y sancionar faltas cometidas por servidores públicos para que ahora investiguen, juzguen y sancionen conductas antisociales que constituyen verdaderos delitos por parte de personas físicas y personas morales privadas.

Se está haciendo patente por parte de la presente administración, que de manera consciente o inconsciente se está atendiendo a las máximas contempladas en la teoría del delito que se llama irracionalismo.

La Ley Federal Anticorrupción en contrataciones públicas no es correcta; se está trasladando una facultad jurisdiccional a un órgano descentralizado de la administración pública; si ustedes aprueban esta ley, lo que va a suceder es que la Secretaría de la Función Pública va a investigar, a perseguir y a sancionar delitos cometidos por empresarios en materia de contrataciones públicas, para eso está el Ministerio Público, deberíamos estar discutiendo la autonomía del Ministerio Público y no estar parchando leyes reglamentarias y otorgando facultades jurisdiccionales a entes administrativos como la Secretaría de la Función Pública.

He hecho, señor Presidente, algunas reservas que en su momento procesal estaré tocando, pero me parece un error grave trasladar facultades jurisdiccionales, y facultades de investigación y procuración de justicia que le corresponden al Ministerio Público, a la Secretaría de la Función Pública, no va a funcionar, me parece más acabado el proyecto que había presentado el Senador Ricardo para poder entrarle al debate, pero éste es un tema que sólo parcha el tema de la anticorrupción, no va a resolverse el fondo y esperaré a que puedan modificar su posición de votar a favor.

Nuestro grupo parlamentario está en contra de esta propuesta de ley.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Monreal Avila.

Compañeros Senadores, informo a ustedes de que tenemos en este Recinto la visita de 35 alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Nayarit, invitados por el Senador Francisco Javier Castellón Fonseca, quienes acuden para conocer el desarrollo de una sesión del Pleno del Senado.

¡Sean ustedes bienvenidos, jóvenes universitarios de Nayarit!

(Aplausos)

Informo también a la Asamblea que las Comisiones dictaminadoras hicieron llegar a esta Mesa Directiva un texto con propuesta de modificaciones a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 27, 28, 29 y 31, el cual ya fue distribuido a los integrantes de esta Asamblea.

Estos artículos se separan como reservados para su discusión en lo particular.

Asimismo el Senador Tomás Torres Mercado anunció la reserva de los mismos artículos para su discusión en lo particular.

Tiene la palabra el Senador Tomás Torres Mercado.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Gracias, señor Presidente.

En una tierra tan noble, en una tierra tan generosa ante un pueblo que sale adelante en las calamidades naturales, pero no sale en la peor, que es la corrupción. Nos parece que una Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, debe de reconocerse el esfuerzo de quienes la han impulsado, de quienes en sus comisiones la han discutido para que haya el dictamen que ahora se aborda y va a ser votado.

Alguien me dijo, es un pequeño paso en contra de la corrupción institucional, en esa dimensión que no es de la ley, en esa dimensión que es ética y que afecta seguramente la vida y el erario nacional, es un pequeño paso sí, pero en una marcha de aquí como a la Patagonia, más o menos en esa dimensión es.

Podemos reconocer de que hay un avance, porque la ley federal que toca las responsabilidades administrativas, y ese es uno de los argumentos que quizás valga mencionar, no involucra a los particulares, es decir, en un procedimiento de investigación, en un procedimiento de sanción, no hay facultad de autoridad investigadora para involucrar en él a personas morales o a individuos en lo particular.

Sin embargo creemos en este binomio indisoluble en donde hay actores sujetos activos y pasivos, el que oferta la dádiva, el que la recibe, el que recibe no necesariamente dinero o cosas, sino el hacer o dejar de hacer algo pudiera significar un avance, pero las verdaderas conductas que afectan el patrimonio de la nación no han sido objeto de cambio de la clase política mexicana, se han reformado todas las disposiciones, pero dónde está la propuesta...

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Permítame, Senador Torres Mercado, por favor.

Solicito a la Asamblea preste atención al orador.

- **El C. Senador Tomás Torres Mercado:** Es una desatención, no por descuido, es intencionada en algunos casos, estos asuntos hacen daño, pero hacen daño en esa parte que no es la censura política, en esa parte que no es la censura legal, en la parte interna de la integridad y de la moralidad en el servicio público mexicano, si fuimos a la extinción de dominio por delincuencia organizada, porqué no vamos a la extinción de dominio en delitos cometidos por servidores públicos.

¿Realmente quieren avanzar en el combate a la corrupción en México? Peguémosle al enriquecimiento ilícito, al cohecho, al peculado, al fraude, ¿cuántos asuntos tiene la Procuraduría General de la República por conductas desleales?, ¿cuántos asuntos tiene el servicio de Administración Tributaria en vías de ejecución en multas por miles de millones de pesos en contra de servidores públicos? No hay un asunto.

Por eso quiero llamarles la atención, si realmente quiere la clase política mexicana abordar con seriedad y con firmeza tanta deslealtad, tanta corrupción y luego nos quejamos afuera por los secuestros y la delincuencia organizada, hay otra delincuencia organizada en este país, es la que está adentro, la que está en las instituciones, la que consciente y celebra la riqueza patrimonial, por eso no les gusta a algunas y a algunos escucharlo en esa parte que tiene que ver en la solidaridad que dura más, que es la complicidad en el delito.

Hemos hecho, señor Presidente, compañeras Senadoras y Senadores, una serie de reservas, quiero expresar de que ha habido una actitud positiva de las Comisiones que dictaminan, se están recogiendo todas, señor Presidente, y por ello procedo formalmente a plantear mi desistimiento para no argumentarlas y que no se les dé trámite, ha sido así presentado y así ha sido considerado.

Solamente les digo, hay una cuestión para la reflexión, hay una Comisión Internacional contra la Impunidad y la Corrupción, hay una especie de fiscal y de investigadores internacionales por los delitos que afectan el erario y el patrimonio nacional, a lo mejor estamos en faltas, porqué no México, pero sí Guatemala, con cariño se ha dicho y con reconocimiento forma Parte de ese organismo internacional para la investigación y para el castigo a la corrupción y no México.

Sí es un pequeño paso, pero los peores son cuando se dan para atrás y se le da la espalda a la causa que más afecta a este país, a la falta de confianza de los gobernados frente a los Poderes Públicos.

Gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias a usted, Senador Torres Mercado.

Ha retirado el Senador Torres Mercado sus reservas que tienen que ver con las modificaciones que han planteado las Comisiones dictaminadoras.

Se concede el uso de la palabra para hablar sobre el mismo dictamen al Senador Jesús Murillo Karam, Presidente de la Comisión de Gobernación.

- **El C. Senador Jesús Murillo Karam:** Gracias, señor Presidente.

Primero que nada, señor Presidente, hemos presentado un documento en las fracciones parlamentarias en el que hacemos propuesta de modificación, de redacción al Acuerdo casi generalizado de los que participamos de todos los partidos y que está en la Secretaría.

Por otro lado, realmente el tema que estamos discutiendo es muy simple, pretende combatir una parte de la corrupción que tiene un castigo, una sanción, una tipificación desde el ámbito penal, pero que desde aquí, independientemente del ámbito penal, se sanciona como una falta, pero se sanciona con multas, se sanciona con sanciones de orden administrativo además de la penal.

Quiero recalcar esto porque es fundamental para su entendimiento y por su aprobación. La sanción que aquí se emitiera no sólo no elimina la sanción que pudiera haber planteado la ejecución de una conducta tipificada, sino que la acumula a ésta, puede ser más que esto, puede ser el inicio de la propia acción penal.

Yo estoy de acuerdo con los planteamientos que se han hecho en el sentido que el tamaño de la corrupción nos obliga a buscar medidas, acciones, planes para evitar que esto suceda, pero esta iniciativa presidencial, y estoy de acuerdo con el Senador Torres, es sin duda un paso más en una parte, en una fracción de la corrupción, en la que intervienen los particulares, que no por serlo pueden estar eliminados de una sanción de esta naturaleza.

En la Comisión lo analizamos, lo discutimos, lo volvimos a discutir, por eso la reforma que planteamos a la redacción, y llegamos a la conclusión de que ésta aporta, aporta en el combate a la corrupción, aporta porque nos permite ampliar el ámbito de acción del Estado en otra área más, no elimina la penal, es un área más que nos permitirá avanzar.

Por ello les pido que la voten porque creo que es una iniciativa útil, importante y oportuna para el país.

Gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Murillo Karam.

Tiene la palabra el Senador Ricardo García Cervantes, del grupo parlamentario del PAN.

- **El C. Senador Ricardo García Cervantes:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Participo en este debate, que más que debate es el establecimiento de las posturas, de la convicción que expresan los diferentes grupos parlamentarios. Distraigo su atención para compartir una reflexión añeja, realizada por uno de los fundadores de un partido humanista para México como es Acción Nacional, y me refiere a una reflexión de Efraín González Luna sobre el bien y el mal.

Reflexionaba don Efraín que el bien mal hecho es peor que el mal, un bien mal realizado tiene como consecuencia el acabar con las expectativas y con la esperanza generada por la posible consecución de un bien; pero que al realizarlo mal, simplemente decepciona y mata la esperanza.

En cambio el mal, el mal a secas irrita, rebela, lanza a la acción para combatir el mal. Yo quiero llamar la atención de mis compañeras y mis compañeros Senadores de que no vayan a ser estos intentos buenos, estas piezas legislativas que pretenden el bien, no vayan a resultar ser un bien mal hecho que traiga como consecuencia algo peor que el mal mismo, no vaya a ser que estas piezas legislativas vayan a matar la esperanza de la sociedad mexicana, de que se puede combatir y erradicar la corrupción como un mal en sí mismo, que debe revelar, que debe lanzar a la acción, que debe tomar a toda la sociedad en su voluntad política y en su voluntad cívica de combate, y no de resignación ante un mal que se trata de combatir mal con un bien mal hecho.

Es esta reflexión, compañeras y compañeros, sólo quiero decir que ha llegado el momento en el ámbito internacional en que países como México, en el concierto de las naciones y generalizadamente en Latinoamérica, se trata de combatir males endémicos como el de la corrupción con piezas legislativas.

¿En cuántos casos se pretende que la simple existencia de una ley va a resolver un problema que más depende de la aplicación de la ley, que de la existencia de la propia ley? Estas piezas legislativas están

contenidas en tratados internacionales, en acuerdos internacionales de los cuales México ya es Parte, y simplemente está explicitando en la ley algo que en los hechos debiera estar sucediendo con esta ley o sin esta ley.

Pero quiero resaltar porqué vale la pena intentar este bien y hacerlo bien hecho, porque es la primera legislación que incluye en una conducta corrupta tanto al funcionario público como al empresario privado, que en su interacción causan un daño a la sociedad, un daño a la economía nacional, como bien lo ha señalado el Senador Tomás Torres y como bien lo ha resumido también el Senador Jesús Murillo Karam.

Este no es un tema de intencionalidad aislado, este es un tema de un bien que debe hacerse bien hecho. La corrupción y las contrataciones públicas no se circunscriben al ámbito federal, por lo tanto, quedamos todavía en deuda como legisladores, como políticos y como sociedad de tomar el tema de la corrupción en los tres niveles de gobierno, no es sólo los funcionarios del Ejecutivo Federal los que tienen responsabilidad en las contrataciones públicas, en este Senado y en la Cámara de Diputados, como uno de los Poderes de la Unión, de ámbito federal, también tendremos que aplicar estas disposiciones en las contrataciones públicas, y en el Poder Judicial, por supuesto, y la percepción de corrupción no va a menguar entre la sociedad si su primer contacto con la autoridad, que es la autoridad municipal, sigue reflejándoles que es una relación perversa, una relación corrupta.

Que esto sirva para hacer el bien, pero quise dejar en la tribuna mi reflexión de que puede también ser, si ahí termina, un bien mal hecho; y un bien mal hecho, es peor que el mismo mal.

Gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador García Cervantes.

No habiendo otro orador, quiero informar a la Asamblea, como ya lo mencioné, que quedaron reservados los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 27, 28, 29 y 31, por parte de las Comisiones dictaminadoras.

El Senador Tomás Torres Mercado retiró las reservas que había anunciado sobre estos mismos preceptos, por su parte el Senador Ricardo Monreal Avila reservó los artículos 17 y 24. Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general, y de los artículos no reservados. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR	PRD	Sí
AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ALVARADO GARCIA ANTELMO	PRI	Sí
ALVAREZ MATA SERGIO	PAN	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
BADIA SAN MARTIN JOSE A.	PAN	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BAUTISTA LOPEZ HECTOR	PRD	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí

CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CONTRERAS CASTILLO ARMANDO	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
ESPARZA HERRERA NORMA	PRI	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA LIZARDI FCO. ALCIBIADES	CONV	Sí
GARCIA QUIROZ MA. DEL SOCORRO	PRI	Sí
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	Sí
GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GOVEA ARCOS EUGENIO G.	CONV	Sí
GREEN MACIAS ROSARIO	PRI	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERNANDEZ RAMOS MINERVA	PAN	Sí
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí
HERVIZ REYES ARTURO	PRD	Sí
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	Sí
MENDOZA GARZA JORGE	PRI	Sí
MONDRAGON SANTOYO ROSALINDA E.	PRI	Sí
MURILLO KARAM JESUS	PRI	Sí
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
OCHOA GUZMAN RAFAEL	IND	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
OSUNA DAVILA CARLOS	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RAMIREZ GARRIDO GRACO	PRD	Sí
RAMIREZ HERMOSILLO MAGALY	PRI	Sí
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí

ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA	PRD	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLAESCUSA ROJO MARGARITA	PRI	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí
WALTON ABURTO LUIS	CONV	Sí
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ	PAN	Sí
GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO	PT	No
MONREAL AVILA RICARDO	PT	No
OBREGON ESPINOZA JAVIER	PT	No

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

ARCE RENE	PRD	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI	Sí
CASTRO TRENTI FERNANDO	PRI	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL	CONV	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
HERNANDEZ GONZALEZ MAURILIO	PRD	Sí
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí
RAMON VALDES JESUS MARIA	PRI	Sí
RIVERA PEREZ ADRIAN	PAN	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 87 votos en pro, 3 en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** En consecuencia queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

Vamos a escuchar ahora las reservas planteadas por el Senador Ricardo Monreal Avila, a quien le solicitaríamos desde la tribuna pueda plantear en una sola intervención las reservas que planteó a los artículos 17 y 24.

- **El C. Senador Ricardo Monreal Avila:** Gracias, señor Presidente, intentaré en un solo acto comentar las dos reservas a las que he hecho referencia en mi intervención anterior.

Los que están aprobando, los que han aprobado de manera positiva deben de saber que están cometiendo un error. La Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas pretende establecer un nuevo fuero para proteger en vez de sancionar, para procurar impunidad en vez de criminalizar, respecto de conductas que se han dado llamar irregulares, pero que constituyen verdaderos delitos que se encuentran en el centro de la corrupción más lesiva para los intereses fundamentales del Estado y de la sociedad mexicana.

No hay ningún avance, es un gatopardismo, como todo lo que se hace en esta Legislatura. Los más emblemáticos actos de corrupción llevados a cabo a lo largo y ancho de la Administración Pública Federal tienen que ver precisamente con las contrataciones públicas.

Tanto Pemex, la Comisión Federal de Electricidad, IMSS, ISSSTE, INFONAVIT, han celebrado contratos con empresas privadas que han disparado exponencialmente los costos de funcionamiento de dichas paraestatales asignando dichos contratos mediante procedimientos turbios y poco transparentes.

En los términos de esta ley que contiene el dictamen, la autoridad competente... Ojalá y me pongan un poquito de atención, señor Presidente, es impresionante que no puedo captar, nadie puede captar la atención de mayor número de Senadores, porque para mí esta ley es muy importante y siento que no va a reunir ni los requisitos que se están generando ni las expectativas que se están planteando, esa es mi posición y al menos tengo el derecho que se me escuche por la mayor parte de Senadores, y si no, bueno, pues ni modo.

Pero la autoridad competente para investigar, juzgar y sancionar, en su caso, tal conducta irregular será, a partir de esta aprobación, la Secretaría de la Función Pública de acuerdo con el artículo 4. La sanción que se aplique será, fíjense ustedes, el 35 % del monto del contrato y, en su caso, la inhabilitación hasta por diez años. Pero dice el artículo 27: "empero el responsable podría confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de la reducción de sanciones establecidas, según el artículo 31, lo cual tendría una reducción de entre el 50 y el 70 % del monto de las sanciones".

Es decir, voy hacer la cuenta. Una persona privada dueña de una empresa hace un contrato con Pemex por cien millones de pesos. Es irregular, es turbio, es ilegal. Esta persona podrá sancionársele con el 20 % del monto o hasta el 35 %, término medio, supongamos que se le va a sancionar con el 20 % del monto, 20 millones de pesos de multa de los cien millones que obtuvo el contrato.

Si él confiesa, si él dice: "soy responsable de esta conducta irregular y por tanto me acojo a los beneficios de la ley", se le podrá reducir hasta el 70 % del monto de los 20 millones. Es decir, una persona que hace un negocio ilegal con Pemex o con la Comisión Federal de Electricidad por cien millones de pesos podrá salvarse si paga 6 millones de pesos, porque con el 20 % de la sanción más la confesión de que es responsable, 75 % pagará 5 ó 6 millones de pesos.

Pero este no es el problema, porque por respeto a los principios republicanos y a la tradición jurídica constitucional, cimentada por los precursores de la nación, no debemos desdeñar el régimen de separación y equilibrio entre poderes. Resulta absurdo que si la gran mayoría de los actos de corrupción en contrataciones públicas se desarrollan en la Administración Pública Federal sea una dependencia de la administración centralizada la principal autoridad competente para prevenir, combatir y sancionar estos actos.

Es totalmente absurdo, no puede permitírsele eso, no se debe admitir que el titular del Ejecutivo Federal pretenda monopolizar las facultades para investigar, perseguir, juzgar, sancionar e incluso prevenir todos los actos o hechos relacionados con los grandes casos de corrupción. Por eso esta ley crea un fuero especial para los empresarios, y por eso estamos en contra de esta ley.

Se pretende seguir la línea trazada por algunas administraciones pasadas en donde se ensancha cada vez más la esfera administrativa y las facultades jurisdiccionales de las dependencias a costa de las competencias

de otros poderes, como el Poder Judicial o el Poder Legislativo. Por lo tanto, se está transitando en un sentido totalmente opuesto de lo que se requiere para combatir efectivamente el fenómeno social de la corrupción.

La impunidad es uno de los principales elementos que generan la corrupción y que contribuyen a que se reproduzca ésta, de esta guisa hubiera resultado mucho más efectivo una reforma para votar finalmente de plena autonomía a los ministerios públicos, atacar los altos niveles de impunidad y combatir al mismo tiempo la corrupción, más que crear estas nuevas disposiciones que desde mi punto de vista son "gatopardistas", no van a resolver absolutamente nada.

Pero además el diseño institucional para estas funciones recaen en la propia Administración Pública; es decir, los propios funcionarios, el propio Ejecutivo es el que ordena y decide si se sanciona o se inhabilita a una determinada persona que cometió actos de corrupción como contratista público de una dependencia, qué absurdo es esto.

¿Cómo se puede combatir la corrupción? Con órganos jurisdiccionales, con ministerios públicos autónomos y no con este tipo de arreglos, porque la ley lo que contiene son componendas o arreglos totalmente al margen de los órganos jurisdiccionales. Por eso, señor Presidente, dejo mis dos reservas.

Y miren, por último, Senadores, deberíamos estar preocupados porque no se está estudiando correctamente. Hoy mismo deberíamos estar reclamando la actitud de la PGR porque acaba de anunciar recompensas por denuncias del narcolavado, cuando hay una ley aquí, que contiene exactamente lo mismo.

Una iniciativa que envió el Ejecutivo para prevenir el lavado de dinero. Está en comisiones, no se ha legislado; y ellos por la vía del Decreto están legislando y están suplantando al Poder Legislativo.

Ameritaría un extrañamiento al Ejecutivo, pero no creo que haya ni la voluntad ni la unidad de este Congreso, de este Senado, porque lo que está cometiendo el Ejecutivo es grave; legislando y suplantando al Poder Legislativo.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Señor Presidente, una pregunta al orador.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Senador Monreal, permítame, el Senador Pablo Gómez, quiere hacerle una pregunta.

¿La acepta?

- **El C. Senador Ricardo Monreal Avila:** Sí, claro.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Adelante, Senador Gómez Álvarez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** (Desde su escaño) Senador Monreal, yo estoy de acuerdo con el planteamiento que haces de que esta ley no va a contribuir, por lo menos no en forma importante al combate de la corrupción pública.

Ricardo García Cervantes ha presentado una iniciativa de reforma constitucional para crear una especie de procuraduría especializada en la corrupción. Una gran cantidad de Senadores hemos manifestado nuestro completo acuerdo.

La pregunta es: ¿Tú piensas que la aprobación de esta reforma constitucional y la consecuente expedición de una ley para ese organismo y la creación, por lo tanto, de ese organismo que fuera verdaderamente autónomo, si sería al menos el inicio de una solución al problema de la corrupción en el Estado mexicano?

- **El C. Senador Ricardo Monreal Avila:** Esta es una pregunta, Senador Pablo Gómez, muy importante.

Yo leí la iniciativa del Senador García Cervantes y me parece que se acerca más al ideal que muchos perseguimos, la autonomía del Ministerio Público en materia de corrupción.

El problema es tan arraigado que es una corrupción de Estado la que existe en nuestro país.

Y si no hay una estrategia anticorrupción profunda, con una legislación profunda y con una modificación constitucional, y un tribunal o un órgano jurisdiccional para combatir la corrupción con autonomía, no vamos a lograr nada.

Yo estoy de acuerdo, Senador Pablo Gómez, con la propuesta que ha hecho el Senador García Cervantes y otros Senadores.

Se requiere mejorarla, como todo. Pero en principio, es correcto el propósito.

Por eso no puedo estar en favor de este parche mal pegado.

Lo único que estamos generando, es crear un nuevo fuero y más impunidad.

Una especie de acuerdos y componendas: ¡Sí robe! ¡Sí hice contratos por mil millones de pesos con CFE! ¡Aplicame el 20 por ciento de esos mil millones; y al aceptarlo, redúceme el 75 por ciento de ese 20 por ciento! ¡Lo pago con gusto y vuelvo a cometer infracciones!

¿Qué solución ahí es?, ¿qué encierra eso? Un fuero. Un fuero de protección para los grandes empresarios.

Estoy de acuerdo con la creación de esa nueva institución.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Gracias, Senador Monreal.

Vamos a proceder a someter a la consideración de la Asamblea las dos propuestas del Senador Monreal, una por una.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación del artículo 17, y de inmediato pregunte a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse o no a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Doy lectura a propuesta de modificación del artículo 17 presentada por el Senador Ricardo Monreal Avila.

Se agrega en la parte final: "dicho acuerdo podrá ser impugnado mediante juicio de nulidad, el cual podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esa ley y por las instituciones públicas contratantes".

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Proceda la Secretaría a dar lectura a la propuesta de modificación al artículo 24 del Senador Monreal Avila, y de inmediato consulte a la Asamblea, en votación económica, si es de admitirse o no a discusión.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Doy lectura al artículo 24, en la parte final.

Se agrega: "o acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Quienes estén porque se admita a discusión, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** Bien. Ahora procederemos al trámite de las modificaciones propuestas por las comisiones dictaminadoras, cuyo documento que las contiene ya fue distribuido entre los integrantes de la Asamblea.

Se refiere a los siguientes artículos, y de inmediato solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse o no a discusión los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 27, 28, 29 y 31.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si admiten a discusión las propuestas de reformas presentadas por las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admiten a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** En consecuencia, están a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las modificaciones propuestas por las Comisiones dictaminadoras a los artículos en comento.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aprobarse las propuestas de reforma a los artículos mencionados. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se acepta, señor Presidente.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal sobre las modificaciones propuestas por las Comisiones dictaminadoras a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 27, 28, 29 y 31.

Así también, como para el artículo 24, que fue reservado por el Senador Monreal.

En el caso de los primeros artículos con las modificaciones aprobadas por la Asamblea, propuestas por las comisiones dictaminadoras.

Háganse los avisos reglamentarios para recoger la votación electrónica.

Señoras Senadoras y señores Senadores, informo a ustedes que se encuentran de visita los señores Mian Shujauddin Zaka, Shiraz Manzoor Haider y Kamran Rashid Khan, funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas, que acuden a esta sesión a invitación del Senador Rubén Camarillo Ortega.

A nombre del Senado de la República, les extiendo una cordial bienvenida y les deseo éxito en los objetivos de su viaje.

(Aplausos)

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO	PVEM	Sí
ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL	PAN	Sí
ALVARADO GARCIA ANTELMO	PRI	Sí
ANDRADE QUEZADA HUMBERTO	PAN	Sí
ARCE RENE	PRD	Sí
ARROYO VIEYRA FRANCISCO	PRI	Sí
BADIA SAN MARTIN JOSE A.	PAN	Sí
BAEZA MELENDEZ FERNANDO	PRI	Sí
BUENO TORIO JUAN	PAN	Sí
CALDERON CENTENO SEBASTIAN	PAN	Sí
CAMARILLO ORTEGA RUBEN	PAN	Sí
CANTU SEGOVIA ELOY	PRI	Sí
CARDENAS JIMENEZ ALBERTO	PAN	Sí
CASTELLON FONSECA FCO. JAVIER	PRD	Sí
CASTELO PARADA JAVIER	PAN	Sí
CORICHI GARCIA CLAUDIA	PRD	Sí
CORTES MENDOZA MARKO A.	PAN	Sí
DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	PAN	Sí
ELIAS SERRANO ALFONSO	PRI	Sí
ELIZONDO BARRAGAN FERNANDO	PAN	Sí
ESPARZA HERRERA NORMA	PRI	Sí
FONZ SAENZ CARMEN G.	PRI	Sí
GALINDO NORIEGA RAMON	PAN	Sí
GARCIA CERVANTES RICARDO	PAN	Sí
GARCIA LIZARDI FCO. ALCIBIADES	CONV	Sí
GARIBAY GARCIA JESUS	PRD	Sí

GOMEZ ALVAREZ PABLO	PRD	Sí
GOMEZ NUCAMENDI ERICEL	CONV	Sí
GONZALEZ AGUILAR NELLY	PAN	Sí
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO	PAN	Sí
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	PAN	Sí
GONZALEZ GONZALEZ FELIPE	PAN	Sí
GREEN MACIAS ROSARIO	PRI	Sí
HERNANDEZ GARCIA RAMIRO	PRI	Sí
HERRERA LEON FRANCISCO	PRI	Sí
HERVIZ REYES ARTURO	PRD	Sí
JIMENEZ MACIAS CARLOS	PRI	Sí
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO	PRI	Sí
LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	PAN	Sí
LEAL ANGULO AUGUSTO CESAR	PAN	Sí
MEJIA HARO ANTONIO	PRD	Sí
MONDRAGON SANTOYO ROSALINDA E.	PRI	Sí
MORENO CARDENAS ALEJANDRO	PRI	Sí
MURILLO KARAM JESUS	PRI	Sí
NAVA BOLAÑOS EDUARDO	PAN	Sí
NUÑEZ JIMENEZ ARTURO	PRD	Sí
OCEJO MORENO JORGE A.	PAN	Sí
OCHOA GUZMAN RAFAEL	IND	Sí
OROZCO GOMEZ JAVIER	PVEM	Sí
ORTUÑO GURZA MA. TERESA	PAN	Sí
OSUNA DAVILA CARLOS	PAN	Sí
PEREZ PLAZOLA HECTOR	PAN	Sí
RAMIREZ HERMOSILLO MAGALY	PRI	Sí
RAMON VALDES JESUS MA.	PRI	Sí
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO	PAN	Sí
ROJO E INCHAUSTEGUI MARIA	PRD	Sí
RUEDA SANCHEZ ROGELIO	PRI	Sí
RUIZ DEL RINCON GABRIELA	PAN	Sí
SANCHEZ ANAYA ALFONSO	PRD	Sí
SARO BOARDMAN ERNESTO	PAN	Sí
SERRANO SERRANO MARIA	PAN	Sí
SOSA GOVEA MARTHA L.	PAN	Sí
SOTELO GARCIA CARLOS	PRD	Sí
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO	PAN	Sí
TOLEDO INFANZON ADOLFO	PRI	Sí
TORRES MERCADO TOMAS	PRD	Sí
TORRES ORIGEL RICARDO	PAN	Sí
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN	PRD	Sí
VILLARREAL GARCIA LUIS A.	PAN	Sí

ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO	PAN	Sí
ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ	PAN	Sí
AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR	PRD	No
GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO	PT	No
MONREAL AVILA RICARDO	PT	No
OBREGON ESPINOZA JAVIER	PT	No
WALTON ABURTO LUIS	CONV	No

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	PRI	Sí
DIAZ DELGADO BLANCA JUDITH	PAN	Sí
GONZALEZ MORFIN JOSE	PAN	Sí
HERNANDEZ GONZALEZ MAURILIO	PRD	Sí
NAVARRETE RUIZ CARLOS	PRD	Sí
ORANTES LOPEZ MARIA ELENA	PRI	Sí
RAMIREZ GARRIDO ABREU GRACO	PRD	Sí
RAMIREZ LOPEZ HELADIO	PRI	Sí
YBARRA DE LA GARZA ROSARIO	PT	Sí"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, se emitieron 80 votos en pro, 5 en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Núñez Jiménez:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 24, 27, 28, 29 y 31 del proyecto de Decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 Constitucional.

07-04-2011

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Se turnó a la Comisión de la Función Pública.

Diario de los Debates, 7 de abril de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

La Secretaria diputada María Dolores del Río Sánchez: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Atentamente

México, DF, a 5 de abril de 2011.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de Decreto

Por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Artículo Único. Se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal previstas en esta Ley, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales previstas en esta Ley, y

II. Establecer las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores,

asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior, y

III. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

III. Contrataciones públicas de carácter federal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que derivan de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VIII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;

IV. Convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y las demás que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sean suscritas por el Estado Mexicano en la materia;

V. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

VI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VII. Fideicomisos públicos no paraestatales: Los fideicomisos públicos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada o de alguna entidad de la Administración Pública Paraestatal en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que no son considerados entidades paraestatales;

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;

X. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

XI. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

XIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública;

XV. Servidor público extranjero: Toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley extranjera respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas públicas, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y

XVI. Transacciones comerciales internacionales: Los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 4. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter federal que realicen:

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

II. La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales agrarios;

VI. El Instituto Federal Electoral;

VII. La Auditoría Superior de la Federación;

VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. El Banco de México, y

XI. Los demás órganos públicos que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a XI de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente encargada de investigar la posible comisión de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de la misma y aplicar las sanciones correspondientes.

La Secretaría podrá solicitar a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en los Capítulos Tercero, Cuarto, y Sexto de esta Ley, serán aplicables en todos los casos en que se investigue y, en su caso, sustancie el procedimiento administrativo sancionador que derive de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 9 de esta Ley, con independencia de que para tales efectos se utilicen los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción, de las que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las sanciones previstas en los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, así como de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a imponerse por la autoridad judicial.

Capítulo Segundo De las Infracciones

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero determinado por éste, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero determinado por éste, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Cuando además del Estado mexicano otro o más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la infracción a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.

Capítulo Tercero De la Investigación

Artículo 10. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

I. CompraNet, por medio del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XI del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;

III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;

IV. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto, y

V. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquélla se sustente.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 31 de la misma.

Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;
- II. Los datos de identificación del presunto infractor, y
- III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones. En el caso de las denuncias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 10 de esta Ley, las instituciones denunciantes deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.

Artículo 14. Para la realización de la investigación las Autoridades competentes tendrán acceso por sí mismas o a través de las autoridades facultadas para ello, en términos de las disposiciones aplicables, a la información que provenga de cualquier fuente o banco de información, aún la de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, relacionada con los presuntos infractores y con los servidores públicos involucrados en la infracción, estando obligadas las dependencias, entidades, la Procuraduría y demás instituciones públicas, de conformidad con las disposiciones aplicables a proporcionarles dicha información. La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 15. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán:

- I. Requerir a las instituciones públicas contratantes, los informes y documentos que se encuentren vinculados con las presuntas infracciones;
- II. Solicitar a los sujetos previstos en el artículo 2 de la presente Ley, los datos e información que se requieran para la investigación;
- III. Solicitar a cualquier persona física o moral la información y documentación que sean necesarios para, indagar o comprobar las presuntas infracciones, y
- IV. Llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias.

Para la investigación de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción.

Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito

ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de noventa días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida.

La reincidencia se sancionará con multa de hasta el doble de aquélla que se haya impuesto en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo y de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

Artículo 16. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre del presunto infractor o infractores;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 19. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y
- II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Toda medida de apremio deberá contener los fundamentos y motivos de su imposición.

Artículo 26. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Quinto De las Sanciones Administrativas

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 29. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 30. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto De la Reducción de Sanciones

Artículo 31. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 32. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Capítulo Séptimo De la Prevención

Artículo 33. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Función Pública, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 5 de abril de 2011.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), vicepresidente; senador Arturo Herviz Reyes (rúbrica), secretario.»

El Presidente diputado Uriel López Paredes: Túrnese a la Comisión de la Función Pública para dictamen.

13-03-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de la Función Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 335 votos en pro, 13 en contra y 4 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 13 de marzo de 2012.

Discusión y votación, 13 de marzo de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

La Secretaria diputada Cora Cecilia Pinedo Alonso: «Dictamen de la Comisión de la Función Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas»

Honorable Asamblea:

La Comisión de la Función Pública, dictaminando con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XVIII, 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 176, 177, 180, 182, 187, 188, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a la honorable asamblea, el siguiente

Dictamen

De la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Antecedentes

I. El Titular del Ejecutivo Federal presentó el 3 de marzo de 2011 ante el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, la cual fue turnada por la Mesa Directiva de dicha Cámara, a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, para que procedieran a su revisión y a la elaboración del dictamen correspondiente.

II. Con fecha 5 de abril de 2011 las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, el Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, el cual fue aprobado en lo general con 86 votos a favor y turnado a la Cámara de Diputados para efectos del Apartado A), del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 7 de abril de 2011, la Mesa Directiva recibió la minuta, asignándole el número de expediente 4505, y dispuso que la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, fuera turnada a esta Comisión de la Función Pública en su calidad de dictaminadora.

Consideraciones

Primera. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, esta Comisión de la Función Pública, es competente para conocer la minuta con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Segunda. Que la minuta de referencia propone contar con un marco jurídico que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXI y 134 Constitucionales, permita a las autoridades federales sancionar en el ámbito de administrativo, los actos de corrupción en que incurran los particulares en el desahogo de procedimientos de contratación pública, lo que constituirá una herramienta necesaria a efecto de garantizar que los citados procedimientos se lleven a cabo con estricto respeto a la legalidad y a los principios consagrados en el marco constitucional.

Tercera. Los aspectos contenidos en la minuta que se consideran más relevantes y que darían sustento a la expedición de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas son los siguientes:

- A través del ordenamiento que se expediría se establecerían las responsabilidades y sanciones a las que se harían acreedoras las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales que lleven a cabo.
- La Secretaría de la Función Pública sería en el ámbito de la Administración Pública Federal y en las contrataciones públicas que realicen las entidades federativas y municipios con cargo total o parcial a recursos públicos federales, la autoridad facultada para investigar y, en su caso, sancionar a los particulares que incurran en las infracciones que establece la Ley propuesta.
- Asimismo, también serían autoridades competentes para aplicar la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, en el ámbito de las contrataciones públicas que realicen las Cámaras de Diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Banco de México.
- Para efectos de la Ley se asimilan a las contrataciones públicas de carácter federal, los actos y procedimientos relativos a concurso, convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, con lo cual también serían sancionables los actos de corrupción que se realicen por los particulares en esta clase de procedimientos.
- Se prevén una serie de infracciones en las que pueden incurrir los particulares en el desarrollo de los procedimientos de contratación pública, tales como el cohecho, la confabulación, la simulación, el tráfico de influencias, la presentación de información falsa, entre otras.
- Las sanciones a imponerse a los infractores de la Ley consistirían en multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal e inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años para el caso de personas físicas, y multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, e inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años, para el caso de personas morales.
- Asimismo, el proyecto en estudio prevé en las contrataciones públicas federales realizadas en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, con lo cual se asegura la ejemplaridad y efectividad de la sanción económica que se imponga.
- En el mismo sentido el proyecto de referencia establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de la Ley y durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley

Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

- Con el objeto de fomentar la formulación de denuncias y combatir la impunidad en este tipo de prácticas de corrupción, se prevén mecanismos de reducción de sanciones a las personas que confiesen su responsabilidad y cooperen en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, que en su caso, substancie el procedimiento administrativo respectivo.

- Finalmente, es de comentarse que con la expedición de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas se daría cumplimiento a diversas convenciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano en materia de combate a la corrupción, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, firmada por México el 26 de marzo de 1996 y ratificada por el Senado de la República el 2 de junio de 1997, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, firmada por México el 21 de noviembre de 1997 y ratificada por la Cámara de Senadores el 27 de mayo de 1999 (Convención Anticohecho de la OCDE), y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por el Senado de la República el 29 de abril de 2004.

Cuarta. Durante los trabajos de dictaminación de la minuta que nos ocupa, se considero necesario realizar algunas modificaciones al texto enviado por el Senado de la República para incorporar la facultad reglamentaria en el artículo segundo de la ley; también se incluyo a los servidores públicos como sujetos de la ley, los cuales tienen regulada su responsabilidad en términos del Título Cuarto de nuestra Carta Magna, por lo que se modificó la fracción IV del artículo segundo.

Se consideró la necesidad de modificar la fracción XII del artículo tercero, a efecto de mejorar la semántica sustituyendo la preposición “de” por “en”. Así también se modificó el artículo cuarto de la ley, en su fracción XI a la que se incluyo el termino de “autónomos” para definir la clase de los órganos públicos que también se consideran autoridad en lo relativo a las definiciones, en conjunto con las demás señaladas en el mismo numeral.

Se perfecciona la redacción del artículo séptimo, incluyéndole el término “sanciones” para diferenciarla de las responsabilidades. Se elimina de la fracción II del artículo octavo, y del primer párrafo del artículo noveno, ambos relativos al cohecho, las palabras “determinando por este” que seguían a “...un servidor público o a un tercero...” lo anterior para eliminar esta condicionante, la cual en un juicio tendría que acreditarse, retrasando o complicando el procedimiento de responsabilidad, y en atención a las recomendaciones del reporte relativo a la aplicación de la Convención anticorrupción en México de la OCDE de octubre de 2011.

Se modifican los artículos decimo cuarto y decimo quinto para establecer de forma precisa y clara el procedimiento de solicitud de información incluyendo al primero de ellos tres fracciones, logrando un texto más completo y se reacomodan los tres últimos párrafos del artículo decimo quinto, los cuales se integran a la redacción del artículo 14, y en el párrafo primero del artículo 15 se señala la facultad de la autoridad para realizar las diligencias necesarias para allegarse de la verdad.

Por su parte se modifica la parte final del primer párrafo del artículo decimo octavo para establecer el elemento de validez relativo a la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador de conformidad al procedimiento regulado en el artículo decimo noveno de la misma ley y para concluir se modifica el último párrafo del artículo vigésimo quinto de la ley para precisar que toda medida de apremio deberá estar “debidamente fundada y motivada”.

Quinta. Se coincide con la Colegisladora en que la aprobación de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas objeto de la minuta que se dictamina, fortalecerá los instrumentos legales con los que se cuenta para prevenir y combatir la corrupción.

Asimismo, debe tenerse presente que en las contrataciones públicas de carácter federal existe un importante ejercicio de recursos públicos, por lo que debe asegurarse que dichos procedimientos se encuentren en todo momento apegados a la legalidad y de que en los mismos se obtengan las mejores condiciones para el Estado, por lo que en las determinaciones de quien debe ser proveedor para el gobierno no deben influir factores externos que comprometan la imparcialidad de los servidores públicos involucrados.

Sexta. Por otro lado, con la aprobación de la minuta de mérito se vendría a llenar una laguna en el marco jurídico en virtud del cual actualmente no se puede sancionar desde el punto de vista administrativo a los particulares que cometan actos de corrupción en las contrataciones públicas, por lo que se considera inaplazable que quien lleve a cabo dichas conductas se les sancione con multas e inhabilitaciones que les impidan continuar manteniéndose como proveedores del gobierno.

En mérito de las razones y consideraciones expuestas, los Diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública, tomando en cuenta las modificaciones formuladas por la Colegisladora a la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, se pronuncian a favor de la minuta que se analiza, por lo que someten a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas

Artículo Único. Se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal previstas en esta Ley, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales previstas en esta Ley, y

II. Regular el procedimiento para determinar las responsabilidades y aplicar sanciones, y

III. Establecer las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior, y

III. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales en los términos previstos en la presente Ley, y

IV. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter federal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje, los tribunales agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

III. Contrataciones públicas de carácter federal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VIII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;

IV. Convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y las demás que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sean suscritas por el Estado Mexicano en la materia;

V. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

VI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VII. Fideicomisos públicos no paraestatales: Los fideicomisos públicos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada o de alguna entidad de la Administración Pública Paraestatal en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que no son considerados entidades paraestatales;

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;

X. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

XI. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

XIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública;

XV. Servidor público extranjero: Toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley extranjera respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas públicas, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y

XVI. Transacciones comerciales internacionales: Los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 4. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter federal que realicen:

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

II. La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales agrarios;

VI. El Instituto Federal Electoral;

VII. La Auditoría Superior de la Federación;

VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. El Banco de México y

XI. Los demás órganos públicos **autónomos** que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a XI de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente encargada de investigar la posible comisión de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de la misma y aplicar las sanciones correspondientes.

La Secretaría podrá solicitar a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en los Capítulos Tercero, Cuarto, y Sexto de esta Ley, serán aplicables en todos los casos en que se investigue y, en su caso, sustancie el procedimiento administrativo sancionador que derive de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 9 de esta Ley, con independencia de que para tales efectos se utilicen los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción, de las que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. Las responsabilidades **y sanciones** a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de **las demás responsabilidades y sanciones** previstas en los ordenamientos legales **aplicables**.

Capítulo Segundo De las Infracciones

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Cuando además del Estado mexicano otro o más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la infracción a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.

Capítulo Tercero De la Investigación

Artículo 10. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

I. CompraNet, por medio del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XI del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;

III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;

IV. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto, y

V. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquélla se sustente.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 31 de la misma.

Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;

II. Los datos de identificación del presunto infractor, y

III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones. En el caso de las denuncias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 10 de esta Ley, las instituciones denunciantes deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.

Artículo 14. Las solicitudes de información se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas de carácter federal, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades competentes dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para los efectos de tales requerimientos la Autoridad competente fijará un plazo para la atención del requerimiento respectivo y no será inferior a 5 días hábiles ni mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, sin perjuicio de poder ampliarlo hasta 10 días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados. En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, la Autoridad competente podrá imponerles una multa en términos del artículo 25 de esta Ley.

II. Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

III. La Autoridad competente tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se sancionará con multa de hasta el doble de aquélla que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Artículo 15. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán, además de requerir información en términos del artículo 14, llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, tendiente a comprobar las presuntas infracciones.

Para la investigación de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción.

Artículo 16. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley.**

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre del presunto infractor o infractores;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 19. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y
- II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Toda medida de apremio deberá **estar debidamente fundada y motivada.**

Artículo 26. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Quinto De las Sanciones Administrativas

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 29. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 30. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto De la Reducción De Sanciones

Artículo 31. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 32. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Capítulo Séptimo De la Prevención

Artículo 33. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Función Pública, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

Salón de sesiones de la comisión, Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2011.

La Comisión de la Función Pública, diputados: Pablo Escudero Morales (rúbrica), presidente; Patricio Chirinos del Ángel (rúbrica), César Augusto Santiago Ramírez (rúbrica), Marcos Pérez Esquer (rúbrica), Juan Carlos López Fernández (rúbrica), secretarios; Janet Graciela González Tostado, Agustín Guerrero Castillo (rúbrica), Sergio Lobato García, Kenia López Rabadán (rúbrica), Tereso Medina Ramírez, Pedro Peralta Rivas, José Luis Soto Oseguera, Ivideliza Reyes Hernández (rúbrica), José Francisco Rábago Castillo (rúbrica), Fausto Sergio Saldaña del Moral, Enrique Torres Delgado (rúbrica), Esthela Damián Peralta (rúbrica), Ernesto de Lucas Hopkins, Carlos Alberto Ezeta Salcedo (rúbrica), María de Jesús Mendoza

Sánchez (rúbrica), Héctor Pedroza Jiménez, Enrique Octavio Trejo Azuara, Víctor Manuel Anastasio Galicia
Ávila (rúbrica).»

13-03-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de la Función Pública, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 335 votos en pro, 13 en contra y 4 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 13 de marzo de 2012.

Discusión y votación, 13 de marzo de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Pablo Escudero Morales, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Pablo Escudero Morales: Gracias, señor presidente. Venimos el día de hoy a votar una muy importante ley, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas; el objeto de esta ley es establecer responsabilidades y sanciones a personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, por actos de corrupción en contrataciones públicas federales y en las transacciones internacionales.

Las referencias internacionales son obligadas, ¿Qué sucedía en el mundo mientras nosotros no discutíamos esta cadena de corrupción? En el 96, en Venezuela, la OEA ya estaba discutiendo este tema en la Convención Interamericana contra la Corrupción; en el 97 se daba un intenso debate en Francia respecto a cómo combatir el cohecho de los servidores públicos; en el 2003, las Naciones Unidas también empezaban a discutir y a debatir de cómo debía atacarse el problema de la corrupción.

La preocupación de la corrupción, los debates, transitaban hacia otras modalidades: delincuencia organizada y lavado de dinero.

Es evidente que México tiene un serio problema de corrupción, pero en otros países se ha reconocido que la corrupción debe dejar de ser un problema local para ser un problema internacional y poderlo atacar en conjunto con todos los países.

Debates importantes, consultas que se pueden hacer en el diario de la Comunidad Europea en junio del 97, con tesis de cómo hay que cerrar el círculo de la corrupción con los particulares que también son responsables.

Los números no mienten. Transparencia Internacional nos ha catalogado en el número 89 de 175 países de corrupción.

En América Latina tenemos a Chile como el menos corrupto y a México como uno de los más corruptos.

Esta ley federal tendrá que ser aplicada por diferentes autoridades. La Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los tribunales agrarios, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Banco de México, la propia Auditoría Superior de la Federación y algunos otros.

Las infracciones, las sanciones administrativas a aquellas personas, hemos dicho, personas físicas o morales que prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de obtener un beneficio del procedimiento de contratación; un procedimiento que podrá iniciar de oficio o por una denuncia; un procedimiento de investigación que tendrán que realizar las autoridades para determinar si existen elementos o no existen elementos.

En el supuesto que haya elementos en este procedimiento de investigación se pasa a un procedimiento administrativo sancionador, donde se hará un acuerdo y se informará a la persona privada de cuáles son las conductas que pudieran incurrir en estos actos de corrupción, dándoles un periodo determinado para que puedan defenderse.

Derivado de ello podremos tener dos conclusiones, o el archivo por falta de elementos o las sanciones; sanciones que tenemos divididas en multas e inhabilitaciones; multas para las personas físicas que van desde los 62 mil pesos hasta los 3 millones de pesos; para las personas morales, multas que van desde los 623 mil pesos hasta los 124 millones de pesos.

Inhabilitaciones. Para las personas físicas, de 3 meses a 8 años, y para las personas morales, de 3 meses a 10 años.

Un elemento adicional que contiene este dictamen es la reducción de sanciones para aquellas personas que han decidido contribuir y aportar elementos al combate a la corrupción.

La democracia representativa es a lo que aspiramos todos, obliga a combatir cualquier tipo de corrupción en el ejercicio de la función pública. Estoy convencido que el combate a la corrupción fortalece a las instituciones democráticas del país.

La corrupción lastima la legitimidad de las instituciones del Estado mexicano, atenta contra el orden, la justicia y la sociedad; por eso vengo a solicitar su voto, y espero que pueda ser por unanimidad. Unanimidad que será un claro mensaje a la sociedad de cómo la clase política sí nos ponemos de acuerdo en los temas tan importantes para este país. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Está a discusión en lo general. Se han inscrito, para hablar en contra del dictamen, el diputado Jaime Cárdenas Gracia, el diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta y la diputada Laura Itzel Castillo Juárez, y para hablar a favor del dictamen, el diputado Agustín Guerrero Castillo, el diputado Marcos Pérez Esquer, el diputado José Francisco Rábago Castillo, el diputado Emilio Serrano Jiménez y el diputado Avelino Méndez Rangel.

Tiene la palabra el diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente. Buenos días, Compañeras diputadas, buenos días, compañeros diputados. Desde luego que se trata de una buena idea el aprobar una Ley Anticorrupción, pero, ¿por qué me inscribí para votar en contra de este dictamen? Me inscribo en contra de este dictamen por una serie de razones formales y otras de carácter sustancial. Las razones formales. El artículo 4o. del dictamen permite que órganos autónomos —como el Instituto Federal Electoral, tribunales como el Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la propia Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados— emitan disposiciones administrativas para aplicar la presente ley; es decir, el dictamen que propone la Ley Anticorrupción.

De acuerdo al artículo 113 de nuestra Constitución, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las conductas a sancionar, los procedimientos, como las mismas sanciones, solamente pueden estar previstos en ley; es decir, las normas administrativas, reglamentos, etcétera, no pueden regular ni conductas a sancionar ni procedimientos ni sanciones.

Por otro lado —el segundo argumento formal—, tenemos el artículo 16 de este proyecto de dictamen, que establece la confidencialidad y la reserva en la información, materia de las investigaciones.

Es verdad que aquí se trata de volver armónica esta propuesta con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que considera que en materia de procedimientos administrativos, de responsabilidad administrativa, la información debe ser reservada.

Considero, con apoyo en lo que establece la filosofía del derecho —principalmente el pensamiento de Julius Aarnio y el pensamiento de Garzón Valdés—, que la información en materia de procedimientos administrativos, sobre todo de responsabilidades, debiera ser pública, porque en democracia no solamente los

resultados o las decisiones deben ser públicas, también debe ser público el procedimiento deliberativo correspondiente.

El tercer argumento formal tiene que ver con la ausencia o la omisión en este proyecto de dictamen. La persona que presenta una denuncia y señale actos anticorrupción debiera tener interés jurídico para reclamar posteriormente el archivo, el sobreseimiento o la absolución en estos procedimientos. Este proyecto de dictamen no le confiere, no dota de interés jurídico a la persona que presenta una denuncia por actos de anticorrupción.

Hay también otros argumentos que me parecen más sustanciales y que seguramente compañeros míos abundarán en ellos; me refiero al capítulo de sanciones, me parece que se trata de sanciones muy débiles.

En esta materia las sanciones deben estar vinculadas al beneficio que obtiene el corrupto, el funcionario corrupto, y por lo menos la sanción administrativa debiera ser el doble del beneficio que se obtiene en un acto de corrupción.

En este dictamen no se mantienen, no se expresan, no se contemplan sanciones de este tipo: sanciones rígidas, drásticas para prevenir y evitar los actos anticorrupción.

Finalmente, encuentro en este dictamen una omisión muy grave. Recientemente en esta Cámara de Diputados se aprobó la Ley de Asociaciones Público-Privadas; las asociaciones público-privadas y los actos de corrupción que tengan origen en estas asociaciones público-privadas están ausentes de la regulación de este proyecto de dictamen.

Por estas cinco razones, que aquí he expuesto, es que votaré en contra de este proyecto de dictamen.

Es una buena idea, pero es una idea insuficiente, incompleta, que requeriría un análisis detallado en las comisiones que están presentando el proyecto de dictamen. Por su atención, compañeros, muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Jaime Cárdenas, el diputado Pablo Escudero desea hacerle una pregunta ¿usted la acepta?

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Sí, cómo no.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Pablo Escudero, por favor.

El diputado Pablo Escudero Morales(desde la curul): Gracias, presidente. Gracias, diputado Cárdenas Gracia, siempre son valiosas sus opiniones, estemos de acuerdo o no.

Me llama un poco la atención en el tema, que usted sostiene que le gustaría que el procedimiento administrativo o sancionatorio fuera público, que sea de orden público. Yo le pregunto, si una vez que se realiza el procedimiento de investigación, se pasa a procedimiento sancionatorio y lo hacemos público, podemos obtener dos resultados: el primero es que obtengamos un acuerdo por falta de elementos y el otro, que haya una sanción; si se obtiene el acuerdo por falta de elementos y no es responsable esa persona, ya hicimos público todo un procedimiento y pudimos o incluso se pudo haber dañado el prestigio de esta persona, por eso me llama la atención.

¿No es mejor esperar a los resultados y saber si existe una sanción o no? Porque podría dañar la reputación de ese servidor público, que está sujeto simplemente a un procedimiento y como hemos visto el actuar de las autoridades, siempre es susceptible de que permee de una manera distinta. Esa sería mi pregunta. Gracias, diputado.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Adelante, por favor, diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, señor diputado. Sí, éste es un tema de debate sobre la publicidad de los procedimientos, porque la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas,

como otro tipo de procedimientos, la información que se contiene en ellos debe de ser reservada y que solamente se hace pública esa información hasta que se emite la resolución correspondiente.

Por eso, cuando sostuve este punto de vista; argumenté que no lo sostenía desde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que mi argumento era de filosofía del derecho.

En la filosofía del derecho se sostiene, desde hace algún buen tiempo, que en una democracia, en un Estado de derecho no solamente las decisiones o los resultados o las sentencias deben de ser públicas, que también debe ser público el procedimiento que da lugar a estas decisiones, a esos resultados, a esas resoluciones o sentencias.

Hay un autor finlandés que se apellida Aarnio, es un teórico de la filosofía del derecho, un teórico del derecho, que mantiene este punto de vista; en una democracia de corte deliberativo —no solamente representativo, como usted afirmó en su intervención, señor diputado—, en una democracia más deliberativa, pues la base de la democracia deliberativa consiste en hacer público todo el procedimiento de gestión de una decisión, todo el procedimiento de gestión de una decisión que llevan a cabo las distintas autoridades del Estado.

Entonces, con un fundamento en una visión deliberativa de la democracia es que sostengo que los procedimientos también debieran de ser públicos e incluso las propias investigaciones, cuando se agote cada etapa en el procedimiento investigador o en la etapa investigatoria, al agotarse cada etapa, esa etapa debiera generar actos de publicidad. Ésa es mi respuesta, señor diputado, muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado Agustín Guerrero Castillo, del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en pro del dictamen, hasta por cinco minutos.

El diputado Agustín Guerrero Castillo: Muchas gracias, presidente diputado. En lo que abordamos el tema y en el turno de nuestra participación vamos a ilustrar, con nuestros compañeros del partido, el tema de la corrupción que va asociado a la impunidad; no se puede abordar uno sin el otro en nuestro país, lamentablemente.

Este decreto que se plantea de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas es un primer paso, pero es un paso muy importante porque en nuestro país si algo le ha hecho daño a la vida democrática, a la gobernabilidad, a la confianza en el sistema político es la corrupción de muchos, pero de muchos de los gobernantes.

Hay gente que está ocupando los cargos públicos y cuya función es trabajar todos los días en beneficio de los ciudadanos, de la gente, de la sociedad y que lamentablemente utiliza el cargo público para hacer negocios privados.

Hay cientos, miles de ejemplos de personajes que llegan al servicio público con una vida modesta, discreta y a los dos, tres, cuatro años, cuando dejan el cargo, ya tienen casas en las playas, casas fuera del país, riquezas que no se pueden explicar, por el sueldo que tienen esos servidores públicos, y no había nada hasta antes de esta ley, que hoy discutimos, que permitiera ponerle un hasta aquí a la corrupción en nuestro país.

Yo, al igual que muchos compañeros, quisiera que tuviera más temas, que pudiera servir para más, pero es el primer paso y por eso es muy importante. Ya habrá tiempo en esta Legislatura y en otras para seguir avanzando, para perfeccionarla, para incorporar temas que sin duda lesionan, lastiman a la sociedad y que ahora, en esta primera ley para contrataciones públicas de la administración, sienta un precedente, porque en esta ley no solamente se plantea sancionar a los servidores públicos que otorgan contratos a la mala, a oscuritas, con esas prácticas del diezmo, de la mochada, sino también a la empresa que se presta, porque para que haya corrupción tiene que haber dos: el que pide y el que da; el que se presta o el que sin que le pidan ofrece al servidor público ser beneficiado en un contrato.

Hay que tener instrumentos legales para ponerle un alto y para que aquel empresario, persona física o persona moral, y aquel servidor público que se presta a esto sepa que no va a haber impunidad, como se señala aquí en los carteles de nuestra exposición, porque al delito de la corrupción lo peor que puede agraviar a la sociedad es la impunidad.

Sabemos de muchos casos de servidores públicos que una vez que son descubiertos no se les sanciona, y ahí andan y se les trata como personas honorables, como personas de bien, y entonces, del agravio de la

corrupción, viene el agravio de la impunidad y por eso la gente no cree en la justicia, por eso la gente no cree en un sistema democrático de derecho, porque la ley está para que se cumpla y que es independiente de las personas que lo violen.

Por eso les pedimos, a nombre del PRD, reflexionar en esta dirección, que es una ley que le va a permitir a los ciudadanos que en este flagelo, que es la corrupción, tengamos por primera vez un instrumento que sanciona drásticamente estas prácticas.

¿Cuáles son las conductas que se prevén aquí? El cohecho, la confabulación, la simulación, el tráfico de influencias, incluso la presentación de información falsa y que sepa aquella empresa, aquel empresario, aquel servidor público que de caer en esto se demuestre que efectivamente se está ante un acto de corrupción, las sanciones van a ser fuertes, son sanciones que no solamente tienen que ver con un castigo penal, sino también con la reparación del daño económico.

Porque — y con esto termino, compañeras y compañeros diputados — el problema de nuestro país no es la falta de riqueza, no se explica tanta pobreza en este país porque no haya riqueza, porque no haya bienes materiales, porque no haya producción; el problema de nuestro país es la desigualdad social, pero sobre todo, la corrupción de los gobernantes, que en lugar de trabajar para el beneficio de la gente trabajan para engordar su bolsillo.

A eso hay que decirle: ya basta, se acabó. Esta ley nos parece que es un primer paso, un primer instrumento para mandar un mensaje positivo a la sociedad de que no vamos a permitir más la impunidad contra la corrupción, con la corrupción en nuestro país. Muchas gracias, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado Mario di Costanzo Armenta, del Partido del Trabajo, para hablar en contra del dictamen, hasta por cinco minutos.

Saludamos a alumnos del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus estado de México, invitados por la diputada Lizbeth García Coronado.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta: Con su venia, presidente. Vengo a hablar en contra de este proyecto de dictamen, porque esta ley anticorrupción no es la panacea ni es lo que necesita este país. Por ejemplo, esta ley va a ser aplicada al final por la Secretaría de la Función Pública, o sea, el funcionario corrupto que estuvo la semana pasada aquí, a quien le tuvimos que suspender la comparecencia, es quien va a aplicar esta ley.

El sistema de rendición de cuentas de este país está rebasado y esto lo tenemos que entender y esta Ley Anticorrupción no va a servir de nada. Ya basta de dar pequeños pasos en este país cuando podemos dar grandes pasos.

¿Cuándo va a tener la capacidad suficiente la Auditoría Superior de la Federación para combatir la corrupción?

Quien va a aplicar esta ley es una dependencia que ha sancionado, que ha inhabilitado únicamente a tres funcionarios públicos durante los últimos cuatro años, por instrucciones de la Auditoría Superior de la Federación. Me parece lamentable, me parece tratar de querer tapar el sol con un dedo.

¿Cuándo la Auditoría Superior o cuándo las recomendaciones de la Auditoría Superior de la Federación, por ejemplo, en materia de auditorías del desempeño van a ser vinculatorias o van a ser capaces de sancionar las malas prácticas de los funcionarios y de las empresas corruptas? No me digan que necesitan esta ley para castigar a las empresas que participaron en la construcción de la Estela de Luz; no me digan que necesitan esta ley para sancionar a funcionarios corruptos en la Comisión Federal de Electricidad.

Me parece lamentable y me parece que es querer tapar el sol con un dedo, que hoy estemos aprobando o queriendo aprobar una ley absolutamente incompleta e incapaz de sancionar y de detener la corrupción de este país.

La verdadera corrupción de este país radica en el propio modelo económico, en la necesidad de esta corrupción por el modelo económico implantado por el PAN; se necesitan de este modelo pervertido los paraísos fiscales para las grandes empresas; se necesita el cochupo del funcionario público con las empresas que financian o financian campañas políticas.

Ahí está el caso de Mexicana de Aviación; no me digan que necesitan esta ley para castigar a los corruptos, las omisiones y las negligencias que tienen en tierra a la línea aérea que fue la más importante del país. No queramos tapar el sol con un dedo, compañeros; es verdaderamente lamentable la manera cómo esta Cámara de Diputados ha renunciado a su capacidad de fiscalizar, de sancionar, de vigilar el buen uso de los recursos públicos.

Lo que deberíamos de estar trabajando es un tribunal de cuentas; lo que deberíamos de estar aprobando son reformas a la Auditoría Superior de la Federación para darle mayor poder sancionatorio y no estas reformitas que no van a cambiar nada; lo que deberíamos de estar discutiendo es, precisamente qué va a pasar con las cuentas públicas reprobadas de Calderón.

Lo que deberíamos de estar trabajando es en las cuentas públicas que tenemos pendientes de dictaminar y no en estas reformas que son favores al Ejecutivo para que quiera y para que se adorne diciendo que ya no va a haber corrupción en este país, cuando él ha sido el principal impulsor y detonador de la corrupción tan grave y tan flagrante que hemos vivido en estos últimos seis años, compañeros.

Les invito a reflexionar, debemos de entrar a una reforma profunda del sistema de rendición de cuentas en este país y no estas reformitas, que buscan tapar el sol con un dedo. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: A usted, diputado. Tiene la palabra el diputado Marcos Pérez Esquer, del Partido Acción Nacional, para hablar en pro del dictamen.

Saludamos a alumnos y profesores de la Universidad Justo Sierra, del municipio Río Verde, de San Luis Potosí, invitados por la diputada federal Delia Guerrero Coronado.

El diputado Marcos Pérez Esquer: Presidente, solicito respetuosamente sean retiradas las lonas durante mi intervención.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Nuestros amigos ponentes que utilizaron sus expresiones cuando hablaron, ahora deben de retirarlas con el siguiente orador. Lo están haciendo, diputado.

El diputado Marcos Pérez Esquer: Muchas gracias, presidente, con su venia. Compañeros legisladores, la corrupción en el sector público, tanto en México como en cualquier parte del mundo, tanto ahora como en cualquier época, tiene dos caras; la corrupción del servidor público, por una parte, que propicia o se presta al soborno, al tráfico de influencias o a cualquier otro acto indebido, y por otra parte, la corrupción que deriva del particular, sea un ciudadano, sea una empresa que propicia o acepta participar en dichos actos indebidos.

Hasta ahora, el marco jurídico mexicano, a diferencia de muchos países desarrollados, solamente contempla en el nivel administrativo sanciones para el servidor público, no así para el particular o la empresa.

En Acción Nacional creemos que en materia de corrupción, tanto peca el que mata la vaca como el que le agarra la pata, y esta nueva ley, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, lo que busca precisamente es crear el marco jurídico que inhiba y en su caso sancione a esta parte de la corrupción, a la parte de la ecuación de quien le agarra la pata a la vaca de la corrupción, al particular que ofrece u otorga una dádiva, que pide el favor para que se ejerza una influencia indebida o de cualquier forma participe en este fenómeno perverso.

En estudios realizados por el Tec de Monterrey, en el año 2011, se revela que el tráfico de influencias y el soborno a funcionarios públicos en niveles inferiores, y a políticos en altos niveles, son los tipos de corrupción más frecuentes; 39 por ciento de empresas reconocieron haber realizado pagos extraoficiales para influir en el contenido de nuevas leyes, políticas y regulaciones, destinando en promedio el 8.5 por ciento de sus ingresos a esto.

Más grave aún. El 62 por ciento de las empresas reconocieron haber realizado pagos extraoficiales a funcionarios públicos de menor rango, con el fin de distorsionar la aplicación de la ley, erogando el 5 por ciento de sus ingresos a este tipo de corrupción.

Por todas estas razones, el presidente de la República propuso ante el Senado la creación de esta nueva Ley Anticorrupción; y el Senado hizo su tarea y aprobó en abril de 2011 esta propuesta, ahora corresponde a esta Cámara de Diputados hacer lo propio.

La Comisión de la Función Pública analizó y revisó durante meses la minuta que recibimos del Senado; se aseguró de que esta nueva legislación fuese acorde a las necesidades de transparencia y rendición de cuentas que presenta nuestro país, por exigencia ciudadana y también se aseguró de que estuviese a la altura de las mejores prácticas anticorrupción en el mundo desarrollado, cumpliendo así, por cierto, varias obligaciones pendientes derivadas de convenciones internacionales signadas por el Estado mexicano.

Es por todo esto que el Partido Acción Nacional votará a favor de este dictamen, con la seguridad de que así estaremos contribuyendo al establecimiento de mecanismos que cierren espacios a la discrecionalidad, a la corrupción y a la impunidad. Es cuanto, presidente, muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: A usted, señor diputado. Tiene la palabra, para hablar en contra del dictamen, la diputada Laura Itzel Castillo Juárez, del Partido del Trabajo.

Saludamos a vecinos del municipio de Nicolás Romero, estado de México, invitados por la diputada Elvia Hernández García.

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez: Con su permiso, diputado presidente. Solicito a los compañeros del Partido de la Revolución Democrática que restablezcan la escenografía de la corrupción aquí en esta Cámara. Compañeros y compañeras, definitivamente, en lugar de Ley Federal Anticorrupción debería de llamarse la ley federal de la simulación. Lo que aquí se está estableciendo es meramente eso.

Pareciera que no ha sucedido nada durante los últimos años para que ahorita se esté planteando una ley con estas características, que de ninguna manera va a resolver de fondo los problemas que existen con estas supuestas infracciones, con estas supuestas sanciones, cuando que a lo largo de los últimos años hemos visto cómo ha habido un desmantelamiento, no nada más de la política social, sino específicamente con relación a uno de los pilares del desarrollo, con relación a la política económica, en específico, por ejemplo, lo que sucedió con el caso de Petróleos Mexicanos, con esta reforma que se hizo a Pemex y con los contratos incentivados, que no son otra cosa que la entrega de nuestros recursos energéticos al extranjero, a los privados, tanto nacionales como extranjeros.

También nos preguntaríamos qué ha sucedido en el caso de la Comisión Federal de Electricidad. ¿Acaso se requiere una Ley Anticorrupción para poder meter a la cárcel a Néstor Moreno Díaz? ¿Acaso se requiere una Ley Anticorrupción para que se puedan resolver los problemas que se han venido suscitando en este país, por ejemplo, en materia de vivienda?

¿Qué es lo que ha pasado en el caso de las APP? Si nosotros recordamos la iniciativa que se planteó aquí y que se discutió y esta reforma que se hizo para la aprobación de la ley, tenía como una de las cuestiones fundamentales el que el Estado iba a servir como garante de la misma deuda de estas empresas privadas, que ahora dicen ustedes que tienen que sancionarse.

Si el Estado es el garante, entonces también es el Estado el que va a acabar pagando esta deuda y el que va a pagar, desde luego, lo relativo a las sanciones, ¿y es el Estado el que va a pagar las multas? Ésa es una pregunta que les estaría haciendo a ustedes.

Pero fundamentalmente, si solamente vemos el caso, por ejemplo, de Infonavit, nos podemos dar cuenta cómo ahí lo que impera es la opacidad.

¿Cómo puede plantearse una ley anticorrupción, que más bien es una ley de la simulación, cuando que, repito, aquí ha venido transformándose todo? ¿Cómo puede plantearse esto, cuando se ha reformado el

régimen de Petróleos Mexicanos, cuando se ha reformado y privatizado completamente la Comisión Federal de Electricidad, cuando se ha aprobado la Ley de APP, Ley de Asociaciones Público Privadas?

Pero además, cuando en el caso del Infonavit, desde el año 2005 el Infonavit es un órgano inauditable y maneja una cantidad impresionante de dinero. Estamos hablando de 780 mil millones de pesos, que es la cartera del Infonavit y que anualmente estamos nosotros considerando, de acuerdo a las cifras oficiales, de alrededor de 100 mil millones de pesos, que es ni más ni menos que su presupuesto, producto del 5 por ciento, que es la aportación patronal que se da con relación al salario base de los trabajadores mexicanos.

Todo este botín es inauditable, es inauditable porque así lo decidió este órgano legislativo, porque cuando nosotros planteamos esta situación, solamente hay oídos sordos y dentro de esta ley de simulación, denominada la Ley Anticorrupción, no se plantea específicamente, en absoluto, nada con relación a este órgano, que tendría que estar proveyendo de vivienda a los trabajadores.

¿Qué es lo que sucede con el Fovissste? En el Fovissste se determinó que había un fraude y este fraude se planteó que existía, ¿debido a qué? A que la Auditoría Superior de la Federación pudo auditar los recursos del Fovissste.

Pero en el caso del Infonavit no puede auditarlos y el Infonavit construye el 70 por ciento de lo que se produce en materia de vivienda en el país.

Por tanto, lo mismo que ha venido sucediendo en el Fovissste es una cuestión que existe en el Infonavit y no existe dentro de esta instancia un órgano interno de control por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Por tanto, queremos nosotros llamar la atención con relación a una situación que realmente no va a servir para poder realmente combatir la corrupción, sino va a servir para seguir simulando que se combate la corrupción y seguir fortaleciendo la privatización. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado José Francisco Rábago Castillo, del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor del dictamen hasta por cinco minutos.

El diputado José Francisco Rábago Castillo: Muchas gracias, señor presidente. Compañeros diputados, como integrante de la Comisión de la Función Pública vengo a esta tribuna a hablar a favor del dictamen sobre el proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Esta minuta que nos manda el Senado propone un marco jurídico, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXI, y 134 constitucionales, permita a las autoridades federales sancionar en el ámbito administrativo los actos de corrupción en que incurrir los particulares en el desahogo de procedimientos de contrataciones públicas.

Tenemos que reconocer que el control y la evaluación en nuestro país tienen muy poco tiempo; hace 30 años nació una dependencia en el Ejecutivo federal denominada Secretaría de la Contraloría General de la Federación, cuyo propósito fundamental era precisamente combatir la corrupción, la preservación de los recursos públicos, los humanos, los materiales y los financieros. Por tanto, esta Ley Anticorrupción viene a complementar el marco jurídico para seguir combatiendo a la corrupción y a la impunidad.

De manera paralela, pero muy rápidamente, la Auditoría Superior de la Federación sí ha venido promoviendo, ha venido integrando muy bien su equipo de trabajo para este mismo propósito; se ha venido fortaleciendo en todo el país y se ha venido consolidando la Auditoría Superior de la Federación.

Pero qué lástima que no podemos decir lo mismo de la Función Pública, porque —como vimos en la semana pasada— la Cuenta Pública de esa dependencia no fue aprobada, y con la Ley de Anticorrupción le estamos dando más herramientas a la Función Pública y también a la Auditoría Superior de la Federación, para que pueda sancionar a aquellas empresas privadas, inclusive de carácter internacional, para que dejen de llevar a cabo actividades irregulares en contra del patrimonio del nuestro país.

Quiero decirles que México va a cumplir con el convenio firmado en 1996 y ratificado por el Senado de la República, el 2 de junio de 1997, en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros.

Esto viene —les digo— a complementar las herramientas y el marco jurídico para que tanto la Función Pública, en el ámbito federal, en sus entidades y en sus dependencias, así como en los estados de la República y en los municipios tengan las herramientas también para que esta Ley de Anticorrupción se aplique, no solamente entonces ese marco jurídico a los servidores públicos, sino también a terceras personas que cometen cohecho y con eso provocan que haya corrupción.

A mis compañeros diputados, a todos ustedes, les pido el voto a favor para que este dictamen sea aprobado y seguir combatiendo a la corrupción y a la impunidad en nuestro país. Por su atención, muchísimas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Que si acepta una pregunta, señor diputado, del diputado Mario di Costanzo.

El diputado José Francisco Rábago Castillo: Sí, con mucho gusto.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí la acepta, diputado Di Costanzo.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta(desde la curul): Diputado, usted es secretario de la Comisión de Vigilancia; en el seno de la Comisión de Vigilancia hemos estado discutiendo una serie de propuestas y de iniciativas, a fin de mejorar la fiscalización y la rendición de cuentas en este país y todos hemos estado a favor.

Pero esta ley no se encontraba en el paquete que hemos discutido; es decir, esta ley ni siquiera pinta en nuestros horizontes ni en nuestros conceptos de mejoramiento de la rendición de cuentas en este país; o me equivoco o usted ha discutido, o hemos hablado de esta ley en nuestras largas discusiones sobre el mejoramiento de la rendición de cuentas.

El diputado José Francisco Rábago Castillo: Diputado Mario di Costanzo, gracias por su pregunta. Efectivamente, soy secretario de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y hemos discutido iniciativas con ése mismo propósito: el de encauzar que los servidores públicos lleven una actividad honesta.

Por ahí hemos tenido también —de manera personal— alguna iniciativa para también estar acorde con lo que se está diciendo aquí de combatir a la corrupción.

Señor diputado, no se ha discutido en la Comisión de Vigilancia, pero sí se ha discutido en la Comisión de la Función Pública, de la cual formo parte de dicha comisión. Ahí hemos visto y se hizo el debate de la necesidad de incorporar esta ley de incorporación, porque había un hueco enorme, muy importante que cubrir: la corrupción que se da de afuera hacia dentro de los servidores públicos de terceras personas, que convenciendo a los servidores públicos, lleven a cabo actos de corrupción. Gracias por su pregunta.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado Emilio Serrano, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

El diputado Emilio Serrano Jiménez: Muchas gracias. Con su venia, diputado presidente. Repito que es muy difícil debatir con alguien que sabe, conoce, que es una gran experiencia viviente: el diputado Cárdenas Gracia, que cada vez que pasa, nos ilustra; sin embargo, tiene razón, diputado, en que hace falta que perfeccionemos y seamos más claros en esta ley, pero hay que empezar por algo.

Desgraciadamente, en México la corrupción se ve como una práctica natural; los diputados de Acción Nacional, diputados del Verde Ecologista, diputados de Nueva Alianza, diputados del PRI, diputados del PT, de Movimiento Ciudadano, diputados del PRD, quiero decirles que esta práctica no tiene partido ni tiene colores, es una práctica muy general que se ve tan normal, que antes se decía que los que robaban eran los presidentes de la República.

Por cierto, el que menos robó fue Álvaro Obregón, porque lo hizo nada más con una mano.

Pero esa práctica se viene dando tan común, que se le nombró al final del sexenio: el año de Hidalgo, después: el año de Carranza, porque el año de Hidalgo ya no alcanza.

Pero después esa práctica se da en los secretarios de Estado, en los directores generales, en los funcionarios menores, en los delegados políticos del Distrito Federal y ahora hasta en los funcionarios menores de las delegaciones.

Como dice Agustín Guerrero, creen que el entrar al servicio público es para enriquecerse, para hacer dinero, aprovecharse del momento y del cargo, para hacer dinero; es el cáncer más contagioso y más peligroso que vive el país: la corrupción. Aquí tenemos un ejemplo muy claro en la escenografía.

No se debe de ver como algo natural, como algo que debe de pasar. La gente ahora dice: está bien que roben, pero que hagan algo. ¿Por qué vamos a permitir que roben, si nuestra obligación es servir, hacer algo en beneficio de la gente?

También, creo que a ustedes, diputadas, diputados, cuando van a sus territorios les preguntan: Bueno, diputada, diputado, si saben que se está dando eso, ¿por qué no hacen algo para corregirlo? Tienen razón. En nuestras manos está el corregir lo que se practica mal en México.

Hacen falta castigos más drásticos, pero, ¿qué es lo que sucede en los partidos políticos cuando se va a denunciar una práctica de corrupción? No, no, no, no denuncies, porque le hace daño al partido.

Pregunto, ¿qué le hace más daño a la imagen de un partido, el permitir que transen, que roben, que engañen con la bandera del partido, o meterlos a la cárcel, corregir las cosas?

Hacen falta escarmientos para que no se sigan dando estas prácticas; mientras no se meta a la cárcel, no se castigue a los culpables, esta práctica va a seguir siendo común.

Por cierto, México es uno de los países que ocupan de los primeros lugares en corrupción en el mundo y no ocupamos el primer lugar, porque alguien dio una mordida para no ser el primer lugar.

Compañeras, compañeros, está en nuestras manos corregir las cosas. Coincido con Cárdenas Gracia en que hacen falta sanciones más claras, más específicas, órganos que de veras castiguen, pero hay que empezar por algo diputado. Las leyes son perfectibles; vamos a poner ésta hoy para que las próximas legislaturas tengan en que ocuparse y puedan corregir y hacer perfectibles estas leyes.

No a la corrupción. Trabajo de los diputados para terminar con la corrupción en México. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado Avelino Méndez Rangel, para hablar en pro del dictamen.

Saludamos a alumnos de la Universidad Tecnológica de la región norte del estado de Guerrero, invitados por el diputado Armando Ríos Piter.

A alumnos de la escuela primaria Estado de Tlaxcala, de la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, invitados por el diputado Liev Vladimir Ramos Cárdenas.

El diputado Avelino Méndez Rangel: Con su permiso, señor presidente. Por extrañas razones me dicen que hablo a favor, cuando en realidad le voy a pedir al presidente de la Comisión, que firma este dictamen, al diputado Pablo Escudero, que retire esta iniciativa y la devuelva a comisiones para que se haga un análisis más profundo de la misma y se logre una ley que alcance los objetivos que pretende.

¿Por qué le digo esto, señor diputado? Me dirijo a usted que es el presidente de la comisión y tiene usted esa facultad. Mire, estamos, como diputados, dando una aspirina para el cáncer que representa la corrupción en México; estamos, señor diputado, y me dirijo a usted porque le voy a dar los datos de lo que se pretende son las sanciones para combatir la corrupción en todo lo que se refiere —óigase bien— a contrataciones públicas.

El dato más estimado de lo que gasta el gobierno federal en este tipo de situaciones son 1.3 billones de pesos de lo que aprobamos aquí en esta Cámara de Diputados; en el capítulo de sanciones dice que para personas físicas se va a cobrar la enorme cantidad de 600 mil pesos, mil salarios mínimos al precio actual, de 60 mil pesos —perdón—, o tres millones para personas físicas y 50 mil salarios mínimos y dos millones para personas físicas, que equivale a 600 mil pesos o 120 millones de pesos.

Además, señor diputado y todos los miembros de la comisión, resulta que hay un capítulo extraño de reducción de sanciones. No sé si ya leyeron lo que se pretende aprobar.

Quisiera —y si ésta es una asamblea deliberativa en donde los diputados razonamos, por favor y la verdad me da pena escucharlo aquí otra vez, es que avanzamos un poquito, cuando lo que en realidad necesitamos aquí es avanzar decididamente en el combate a la corrupción—; esta ley, compañeros diputados y diputadas, la verdad, como los malos toros debe regresarse a los corrales; esta ley debe de regresarse a la comisión para que salga aquí de la Cámara de Diputados una verdadera ley que sancione el cáncer que corroe a este país y que es la corrupción.

Si nosotros aprobamos en este momento esta ley, tal como está presentada, simplemente estamos avalando los llamados delitos de cuello blanco; la verdad, los delincuentes que tenemos en la administración pública se están riendo a carcajada abierta de las ínfimas sanciones que se están proponiendo aquí.

Imagínense nada más, inhabilitación de tres meses mínimo o 10 años para las personas morales, y para las personas físicas tres meses y no más de ocho años.

Compañeras y compañeros diputados, si ésta es una asamblea deliberativa en donde se analiza a fondo una situación tan grave, como es la corrupción, que es el cáncer que está consumiendo el cuerpo social y político de este país.

La verdad, se lo pido, señor diputado, haga la solicitud de que este dictamen regrese a comisiones para que se tengan elementos más serios, más firmes para combatir este flagelo de la sociedad mexicana, y la verdad, lo mínimo que debería usted quitar de esta ley es esa parte de donde se hace una reducción de sanciones, ese capítulo es inconcebible en una ley de esta naturaleza. Al contrario, deberíamos hacerlas más firmes y más grandes para que la corrupción termine.

Esta reducción de sanciones la quisieran tener miles de mexicanos que hoy están en la cárcel por delitos menores a lo que hoy se pretende combatir. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra, para rectificación de hechos, el diputado Pablo Escudero, desde su curul.

El diputado Pablo Escudero Morales (desde la curul): Gracias, señor presidente. Es lamentable ver la improvisación de algunos diputados, que no se han tomado la molestia de leer, de estudiar el tema, ir a las comisiones y tratar de llegar al fondo de estos problemas y que tan poco han aportado ni siquiera ninguna iniciativa.

En la Comisión de la Función Pública no tengo ni una sola iniciativa del diputado Avelino, que hoy absurdamente viene a decirnos que retiremos; otro de los preopinantes aquí mencionaba y decía que la Secretaría de la Función Pública sería la última en tener la decisión para sancionar. Nuevamente, habría que leer la ley, están hablando con desconocimiento de la ley.

El artículo 4o. tiene identificada plenamente...

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Perdón, señor diputado. ¿Pueden revisar el volumen del sonido del diputado en su curul? Por favor a los de sonido. Continúe, por favor.

El diputado Pablo Escudero Morales(desde la curul): Sí, gracias, presidente. ¿No se escuchó nada? Gracias, presidente. Ahí está bien presidente; se escucha ahí.

Lamento, señor presidente y la asamblea, que algunos diputados no se hayan tomado el tiempo debido para leer este dictamen que hoy se presenta a la asamblea; que lo desconozcan y que vengan a decir a tribuna aquí cosas absurdas.

Aquí he escuchado a alguno de nuestros compañeros, que nos comentaba y que nos decía que el último tramo para aplicar esta ley sería la Secretaría de la Función Pública; el que hubiera empezado a leer el dictamen hubiera detectado que el artículo 4o. traía a todas las autoridades que serán las encargadas de aplicar esta ley.

Es decir, en la parte federal sí habrá una parte que las contralorías internas resuelvan, es el último tramo de control; en todas las demás autoridades que contemple esta ley, como la Suprema Corte de Justicia, como el Consejo de la Judicatura, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como el IFE, como el IFAI y como muchos otros que vienen ordenados, es evidente que ahí no tiene que pasar por la Secretaría de la Función Pública; las contralorías de estos organismos autónomos y de estos otros Poderes serán los encargados de resolver.

También decía que es lamentable venir a esta tribuna solamente a criticar y no a proponer. No tengo del diputado Avelino ni una sola iniciativa en combate a la corrupción; si tiene alguna, que la presente; si cree que a ésta hay que hacerle modificaciones, que las presente y las debatimos; si cree que se tiene que mejorar, que se inscriba a la comisión y que participe y que vaya con temas técnicos, que vaya estudiado, que vaya después de haber revisado las legislaturas de otros países, de los temas que se están discutiendo en Europa del combate a la corrupción, cómo se está dando de manera internacional, de cómo, evidentemente en esta ley que vamos a sacar adelante todos el día de hoy, por supuesto que se contemplan cómo bajar sanciones.

El servidor público, que antes de ser auditado, que antes de ser revisado, reconozca que se equivocó y que cometió una falta administrativa y resarza el daño, por supuesto que debe tener un beneficio, todo mundo se puede arrepentir.

Les pediría que se ilustren, que estudien y que ojalá que estos debates, antes de venir a la Cámara con estas ocurrencias, pues vayan a las comisiones a debatir con los documentos en la mano. Gracias, presidente, y por supuesto que no la retiramos.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Por alusiones personales, el diputado Avelino Méndez.

El diputado Avelino Méndez Rangel: Con su permiso, señor presidente. ¿Quién es el ignorante aquí? Porque, obviamente, señor diputado, no puedo estar en todas las comisiones; en las comisiones que he estado evidentemente he presentado iniciativas, y si usted no sabe cómo funciona la Cámara y que es en el pleno donde podemos exponer nuestras propuestas, nuestros rechazos, pues allá usted.

Parece que no ha pasado durante tres años sobre esta Cámara, porque no sabe cómo funciona. Eso se llama ignorancia, eso se llama ignorancia, señor diputado.

Por otra parte, parece que no me contesta usted la solicitud de porqué le estoy pidiendo —con todo respeto, yo se lo hice así—, que retire este dictamen; es un dictamen que viene del Senado, es un dictamen mal hecho, porque no va a servir, y usted no me dice nada de por qué este capítulo de reducción de sanciones, ¿por qué, señor diputado? Cuando usted lo está poniendo, usted lo está proponiendo.

¿Por qué no nos atrevemos a quitar ahorita ese artículo, que por cierto no reservé, lo lamento, pero que es una ley que no va aportar nada o aporta muy poquito al combate a la corrupción?

Usted haga las cuentas, ahí tienen una calculadora, a cuánto equivalen las sanciones que se están proponiendo en esta ley, cuando por ejemplo, nada más le reitero la suma: de los 3 billones de pesos que se aprueban en esta Cámara, 1.3 billones se aplican en todo lo que el gobierno compra, hace obra, ¿por qué sanciones tan absurdas, tan mínimas para combatir este flagelo, que insisto es el cáncer que corroe a esta sociedad?

Compañero diputado, usted está muy enterado de la corrupción que se presentó en la Estela de Luz, ¿usted cree —le pregunto— que los que cometieron esa corrupción, que representa cientos de millones de pesos,

están debidamente sancionados con lo que usted propone? Yo digo que no, porque se robaron mucho más de lo que usted está poniendo aquí.

Por último, de verdad el país requiere soluciones de a de veras y no es que uno aquí sea maximalista, aquí lo que se requiere son soluciones grandes para los grandes problemas que tenemos, y uno de los grandes problemas que tenemos es la corrupción, y esto es —insisto— ni siquiera una aspirina para el cáncer que corroe las finanzas públicas a través de la corrupción.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Gloria Romero León: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Suficientemente discutido en lo general. En virtud de que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se ha registrado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Gloria Romero León: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Saludamos a alumnos de la escuela secundaria ESTIC 56 José Antonio Torres, colonia Ejidos de Tulpetlac, estado de México; y de la escuela Reiyukai, México, fundación México-Japón, invitados por el diputado Noé Martín Vázquez Pérez.

También al Instituto Universitario del Estado de México, de la licenciatura en derecho, invitados por el diputado Héctor Eduardo Velasco Monroy. Bienvenidos.

A personas provenientes del municipio de Ixtapaluca, estado de México, invitados por la diputada Maricela Serrano Hernández.

El diputado Juan José Cuevas García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí, diputado.

El diputado Juan José Cuevas García (desde la curul): Gracias, diputado presidente. La verdad es que me da gusto estar en esta Legislatura y aprobar este tipo de leyes, en especial ésta, la de anticorrupción; es una ley que fue solicitada por el Ejecutivo, una minuta que viene del Senado, y decirle que el PAN siempre se ha manifestado a favor de castigar, sancionar o amonestar a los corruptos, sean —lo han dicho los compañeros— del color que sea y teniendo las pruebas correspondientes hay que convertir, hay que castigar a estos corruptos.

Invito al compañero Jaime Cárdenas, que hizo uso de la palabra —se me hace justo—, a que si ve lagunas, a que si ve algunas omisiones, buscar la manera de —ya aprobada la ley, donde vemos hasta ahorita que vamos 320 compañeros que la estamos aprobando—, busque la manera para evitar que por medios legaloides la gente que comete corrupción caiga en la impunidad, que nos puede perjudicar a tantos.

Igual a Mario di Costanzo, decirle que esta ley, en el momento en que la estamos aprobando, tiene que especularse en ello, en la ley, para evitar que se sigan castigando.

Creo que Emilio lo dijo muy claro, porque se rumoraba durante muchos años: que roben, pero que dejen algo —decían o siempre han dicho—; creo que Emilio tiene razón, esa forma de expresarlo, la gente —creo que es justo decirlo—, que no le den nada a nadie, presidente.

Creo que todos coincidimos en que lo etiquetado, en recurso para cualquier obra, no se le dé ni un peso a nadie. Son exclusivamente para la obra. Todos coincidimos en ello y es por eso que estamos aprobando esta ley.

Sí decir, todos coincidimos en no corrupción, cero impunidad, y estamos para servirle aquí el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, siempre a favor de evitar la corrupción en el país. Gracias, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí, diputado Jaime Cárdenas, que fue aludido, para poder terminar.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Muy brevemente, presidente. Me dicen que presente iniciativas; el artículo 24 de este dictamen señala lo siguiente: los sujetos sancionados en términos de esta ley podrán interponer el recurso de revisión previsto en el título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

He presentado iniciativas, presidente —alguna de ellas está en la Comisión de la Función Pública—, para que tengan recurso de revisión no solamente los sujetos sancionados, sino también tengan recurso de revisión las personas que presentan quejas o denuncias en esta materia.

Creo que les solicitaría muy atentamente a los miembros de la Comisión de la Función Pública que las diversas iniciativas que están en el pleno de esa comisión sean dictaminadas, como la que acabo de mencionar; una iniciativa para conceder interés jurídico a la persona que plantea una queja o una denuncia en contra de un servidor público, por responsabilidades administrativas, presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Emilio Serrano, que también fue aludido, y luego le daré la palabra a Gerardo Fernández Noroña y admito mi responsabilidad de dar la palabra en los momentos de votación, que no se debe dar y que origina este tipo de discusiones y nos retrasa a la asamblea en su conjunto. Tiene la palabra, Emilio.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde la curul): Muchas gracias, diputado presidente. Nada más para hacer una aclaración. En la intervención que tuve en tribuna no dije que la gente nos reclama a los diputados que los funcionarios, y hasta hay diputados también transas y corruptos. Que está bien que roben, pero que hagan algo. No dije: que dejen algo. Todo el recurso debe ser empleado para el trabajo que se debe desarrollar.

Ahora los presupuestos se utilizan para imagen personal, para hacer campañas, y meten materiales de segunda y de tercera; por eso es que siempre se están reparando las calles, siempre se están reparando las lámparas, siempre se está reparando el drenaje, siempre se está reparando todo, porque meten materiales de pésima calidad y es el pretexto para decir que el presupuesto se está empleando.

No estamos de acuerdo en que la gente acepte que está bien que roben, pero que hagan algo. Hay que terminar con esa práctica y hay que empezar poniendo el ejemplo en la Cámara de Diputados. Gracias, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Fernández Noroña.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Diputado presidente, estaba en la instalación del Grupo de Amistad con Irak y me perdí de la discusión, pero como usted lo comenta, ya había terminado la discusión, ya estaba la votación y el diputado del PAN volvió al debate sobre el tema, con mucha caradura, porque en Acción Nacional hay una lista grandecita de gente que se ha enriquecido al cobijo del poder.

Se los he dicho en tribuna, pero le hago a él y a la fracción del PAN, una invitación puntual. García Luna tiene propiedades por 42 y medio millones de pesos y en su comparecencia —como lo dije la semana pasada en tribuna—, dijo que su última casa de 20 millones la había comprado de crédito y la compró de contado.

Presenté el Registro Público de la Propiedad y mañana, además de la queja que puse en la Función Pública aquí mismo en tribuna, presentaré una denuncia penal contra García Luna, por presunto enriquecimiento ilícito.

Si efectivamente quiere combatir la corrupción, que empiecen con ese buen ejemplo, que es García Luna. Podrá hacer algo también sobre César Nava y firmar una denuncia que hace más de un año presenté contra el compañero diputado por el mismo motivo, o sobre su jefe Felipe —del Sagrado Corazón— de Jesús Calderón Hinojosa.

Lo que es inaceptable es el doble discurso de que aquí en tribuna dicen que están contra la corrupción y contra todas estas cosas, y en la práctica permanente y cotidiana se envilecen con el enriquecimiento al cobijo del poder y con el uso de recursos públicos para su beneficio. Hay muchos elementos, muchas pruebas.

Concretamente los invito a que me acompañen mañana a presentar esa denuncia penal contra Genaro García Luna, a ver si es cierto que lo que dicen corresponde a lo que hacen. Muchas gracias, diputado presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Continúe la Secretaría, por favor.

La Secretaria diputada Gloria Romero León: Ciérrase el sistema de votación electrónico. De viva a voz.

La diputada (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Gloria Romero León: Diputado presidente, se emitieron 335 votos en pro, 13 votos en contra y 4 abstenciones.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Aprobado en lo general y en lo particular por 335 votos el proyecto de decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Se devuelve al Senado, para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional.

15-03-2012

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 15 de marzo de 2012.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Se recibió de la Cámara de Diputados una minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

“MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES PUBLICAS.

Artículo Unico.- Se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal previstas en esta Ley, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales previstas en esta Ley, y

II. Regular el procedimiento para determinar las responsabilidades y aplicar sanciones, y

III. Establecer las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales en los términos previstos en la presente Ley, y

IV. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter federal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

III. Contrataciones públicas de carácter federal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VIII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;

IV. Convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y las demás que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sean suscritas por el Estado Mexicano en la materia;

V. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

VI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VII. Fideicomisos públicos no paraestatales: Los fideicomisos públicos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada o de alguna entidad de la Administración Pública Paraestatal en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que no son considerados entidades paraestatales;

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;

X. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

XI. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

XIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública;

XV. Servidor público extranjero: Toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley extranjera respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas públicas, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y

XVI. Transacciones comerciales internacionales: Los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 4. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter federal que realicen:

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

II. La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales agrarios;

VI. El Instituto Federal Electoral;

VII. La Auditoría Superior de la Federación;

VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. El Banco de México, y

XI. Los demás órganos públicos **autónomos** que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a XI de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente encargada de investigar la posible comisión de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de la misma y aplicar las sanciones correspondientes.

La Secretaría podrá solicitar a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en los Capítulos Tercero, Cuarto, y Sexto de esta Ley, serán aplicables en todos los casos en que se investigue y, en su caso, sustancie el procedimiento administrativo sancionador que derive de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 9 de esta Ley, con independencia de que para tales efectos se utilicen los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción, de las que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. Las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de **las demás responsabilidades y sanciones** previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Segundo

De las Infracciones

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Cuando además del Estado mexicano otro o más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la infracción a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.

Capítulo Tercero

De la Investigación

Artículo 10. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

I. CompraNet, por medio del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XI del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;

III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;

IV. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto, y

V. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquélla se sustente.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 31 de la misma.

Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;
- II. Los datos de identificación del presunto infractor, y
- III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones. En el caso de las denuncias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 10 de esta Ley, las instituciones denunciantes deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.

Artículo 14. Las solicitudes de información se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas de carácter federal, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades competentes dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para los efectos de tales requerimientos la Autoridad competente fijará un plazo para la atención del requerimiento respectivo y no será inferior a 5 días hábiles ni mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, sin perjuicio de poder ampliarlo hasta 10 días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados. En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, la Autoridad competente podrá imponerles una multa en términos del artículo 25 de esta Ley.

II. Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

III. La Autoridad competente tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones

legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se sancionará con multa de hasta el doble de aquella que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Artículo 15. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán, **además de requerir información en términos del artículo 14, llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, tendiente a comprobar las presuntas infracciones.**

Para la investigación de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción.

Artículo 16. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley.**

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

I. Nombre del presunto infractor o infractores;

II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;

III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;

IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquellas que se estimen transgredidas;

V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y

VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 19. Las notificaciones se harán:

I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y

II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Toda medida de apremio deberá **estar debidamente fundada y motivada.**

Artículo 26. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Quinto De las Sanciones Administrativas

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 29. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 30. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto

De la Reducción de Sanciones

Artículo 31. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 32. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Capítulo Séptimo

De la Prevención

Artículo 33. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que

inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Función Pública, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 13 de marzo de 2012.

Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**
Presidente

Dip. **Balfre Vargas Cortez**
Secretario".

- **El C. Presidente González Morfín:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

25-04-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2012.

Discusión y votación, 25 de abril de 2012.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación; y Estudios Legislativos de la LXI Legislatura del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Estas Comisiones Unidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 89 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 163 numeral 1, fracción II; 182; 186; 188; 190; 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGIA

Las Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida minuta y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

II. En el apartado titulado “Contenido de la minuta”, se exponen los motivos y alcances de la minuta en estudio.

III. En el capítulo que lleva por rubro “Consideraciones”, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la minuta, así como los motivos que sustentan el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Senadores, el día tres de marzo de dos mil once, el titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó una iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, la cual fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

2. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el día cinco de abril de dos mil once, fue aprobado el dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, turnándose a la Colegisladora el expediente con la minuta respectiva, para los efectos constitucionales conducentes.

3. En sesión ordinaria celebrada el día siete de abril de dos mil once, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, siendo turnada a la Comisión de la Función Pública para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

4. En sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados, el día trece de marzo de dos mil doce, fue aprobado el dictamen de la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, devolviéndose a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. En sesión ordinaria celebrada el día quince de marzo de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la minuta con proyecto de Decreto que expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, turnándose para su estudio, análisis y dictaminación a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El dictamen aprobado por el Senado de la República el cinco de abril de dos mil once, y enviado como minuta a la Cámara de Diputados tiene por objeto, en términos generales, contar con un marco jurídico que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción XXI y 134 Constitucionales, permita a las autoridades federales sancionar en el ámbito de administrativo, los actos de corrupción en que incurran los particulares en el desahogo de procedimientos de contratación pública, lo que constituirá una herramienta necesaria a efecto de garantizar que los citados procedimientos se lleven a cabo con estricto respeto a la legalidad y a los principios consagrados en el marco constitucional.

En el texto de la minuta que se dictamina se señala que a través del ordenamiento que se expediría se establecerían las responsabilidades y sanciones a las que se harían acreedoras las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales que lleven a cabo.

En el dictamen aprobado por la Colegisladora se llevan a cabo una serie de modificaciones a la minuta con proyecto de Decreto, mismas que se refieren, en términos generales a la precisión de algunos preceptos legales atendiendo a cuestiones de técnica jurídica y legislativa, mismas que se analizan en el apartado de "Consideraciones".

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De acuerdo con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso e), si un proyecto de Decreto es modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de origen versará únicamente sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados. En ese sentido la minuta materia de este dictamen expresa la aprobación de la Cámara revisora a la expedición de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas en los términos establecidos por la Cámara de origen, realizando únicamente modificaciones a los preceptos que más adelante se señalan.

SEGUNDA.- La Colegisladora, consideró necesario incorporar la facultad reglamentaria en el artículo 2 de la ley; también se incluyó a los servidores públicos como sujetos de la misma, los cuales tienen regulada su responsabilidad en términos del Título Cuarto de nuestra Carta Magna, por lo que se modificó la fracción IV del propio artículo.

Lo anterior, en opinión de estas comisiones dictaminadoras resulta atendible, ya que si bien es cierto, los servidores públicos no serían sancionados en términos del ordenamiento que se expediría, resulta adecuado que en el mismo se reconozca la participación que pudieran tener en los actos de corrupción que se realicen en las contrataciones públicas de carácter federal, así como por el hecho de que serán los propios servidores públicos los encargados de aplicar la Ley que se expediría cuando detecten la comisión de infracciones por parte de los particulares.

TERCERA.- En otro aspecto, la Colegisladora consideró necesario modificar la fracción XII del artículo 3 de la Minuta aprobada por este órgano legislativo, a efecto de mejorar la semántica sustituyendo la preposición “de” por “en”. Así también modificó el artículo 4 de la ley que se expediría, en su fracción XI a la que se incluyó el término de “autónomos” para definir la clase de los órganos públicos que también se consideran autoridad, en conjunto con las demás señaladas en el mismo numeral.

Estas dictaminadoras consideran que las modificaciones antes señaladas precisan el contenido de la disposición que se pretende aprobar, toda vez que coadyuvarían a la correcta interpretación y aplicación de la misma.

CUARTA.- Por lo que hace a las modificaciones que realiza la Colegisladora en la redacción del artículo 7 de la minuta, para incluir el término “sanciones”, así como la eliminación en la fracción II del artículo 8, y en el primer párrafo del artículo 9, de las palabras “determinando por este” que seguían a “...un servidor público o a un tercero...”, con el objeto de facilitar la acreditación de las infracciones de cohecho y cohecho transnacional, respectivamente, es de comentarse que dichas propuestas en opinión de estas dictaminadoras favorecen la técnica jurídica del ordenamiento legal que se propone, además de que eliminan obstáculos para la aplicación del mismo en aras de lograr una aplicación eficaz de la Ley y con ello un mejor combate a la corrupción en el campo de las contrataciones públicas federales.

QUINTA.- La Colegisladora, realizó modificaciones a los artículos 14 y 15 de la minuta, que en su opinión establecen de forma precisa y clara el procedimiento de solicitud de información previsto en el documento que se analiza.

Las dictaminadoras aprecian que las modificaciones de referencia, tienen que ver con la reordenación por fracciones del artículo 14, así como con la reubicación de los últimos tres párrafos del artículo 15, en el contenido del primero de los numerales señalados.

En relación con lo anterior, estas dictaminadoras observan que con la modificación propuesta por la colegisladora, se logra concentrar en un solo numeral lo relativo a las solicitudes de acceso a la información que podrá implementar la autoridad como parte de sus facultades de investigación, con lo cual se logra una mejor sistematización del documento y se coadyuva a su correcta aplicación.

SEXTA.- Finalmente, en cuanto a las modificaciones realizadas por la Colegisladora a la minuta en estudio, se propuso por esta última modificar la parte final del primer párrafo del artículo 18 para establecer que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificará de conformidad al procedimiento regulado en el artículo 19 de la misma. Asimismo, se modificó el último párrafo del artículo 25 de la minuta para precisar que toda medida de apremio deberá estar “debidamente fundada y motivada”, lo que en apreciación de las dictaminadoras resulta adecuado ya que fortalece la técnica jurídica de la minuta al respetar en todo momento las garantías de una adecuada defensa por parte del particular ante los requerimientos que se formulen por parte de las autoridades encargadas de iniciar el procedimiento sancionador previsto en la misma.

SEPTIMA.- Por último, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideran importante resaltar que con la expedición de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas se daría cumplimiento a diversas convenciones internacionales suscritas por el Estado Mexicano en materia de combate a la corrupción, citando las siguientes:

a. Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, firmada por México el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis y ratificada por el Senado de la República el dos de junio de mil novecientos noventa y siete;

b. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, firmada por México el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete y ratificada por la Cámara de Senadores el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve;

c. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por México el nueve de diciembre de dos mil tres y ratificada por el Senado de la República el veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 89 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 163, numeral 1, fracción II; 182; 186; 188; 190; 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, los senadores de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos que suscriben el presente dictamen someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCION EN CONTRATACIONES PUBLICAS.

Artículo Único. Se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal previstas en esta Ley, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales previstas en esta Ley, y

II. Regular el procedimiento para determinar las responsabilidades y aplicar sanciones, y

III. Establecer las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior, y

III. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales en los términos previstos en la presente Ley, y

IV. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter federal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

III. Contrataciones públicas de carácter federal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VIII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;

IV. Convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y las demás que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sean suscritas por el Estado Mexicano en la materia;

V. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

VI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 30, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VII. Fideicomisos públicos no paraestatales: Los fideicomisos públicos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada o de alguna entidad de la Administración Pública Paraestatal en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que no son considerados entidades paraestatales;

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;

X. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

XI. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

XIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública;

XV. Servidor público extranjero: Toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley extranjera respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas públicas, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y

XVI. Transacciones comerciales internacionales: Los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 4. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter federal que realicen:

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

II. La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales agrarios;

VI. El Instituto Federal Electoral;

VII. La Auditoría Superior de la Federación;

VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. El Banco de México y

XI. Los demás órganos públicos autónomos que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a XI de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente encargada de investigar la posible comisión de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de la misma y aplicar las sanciones correspondientes.

La Secretaría podrá solicitar a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en los Capítulos Tercero, Cuarto, y Sexto de esta Ley, serán aplicables en todos los casos en que se investigue y, en su caso, sustancie el procedimiento administrativo sancionador que derive de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 9 de esta Ley, con independencia de que para tales efectos se utilicen los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción, de las que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. Las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las demás responsabilidades y sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Segundo

De las Infracciones

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Cuando además del Estado mexicano otro o más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la infracción a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.

Capítulo Tercero

De la Investigación

Artículo 10. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

I. CompraNet, por medio del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XI del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;

III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;

IV. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto, y

V. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquélla se sustente.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 31 de la misma.

Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley.

El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;
- II. Los datos de identificación del presunto infractor, y
- III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones. En el caso de las denuncias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 10 de esta Ley, las instituciones denunciadas deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.

Artículo 14. Las solicitudes de información se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas de carácter federal, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades competentes dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para los efectos de tales requerimientos la Autoridad competente fijará un plazo para la atención del requerimiento respectivo y no será inferior a 5 días hábiles ni mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, sin perjuicio de poder ampliarlo hasta 10 días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados. En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, la Autoridad competente podrá imponerles una multa en términos del artículo 25 de esta Ley.

- II. Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

- III. La Autoridad competente tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se sancionará con multa de hasta el doble de aquella que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Artículo 15. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán, además de requerir información en términos del artículo 14, llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, tendiente a comprobar las presuntas infracciones.

Para la investigación de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción.

Artículo 16. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

I. Nombre del presunto infractor o infractores;

II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;

III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;

IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;

V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y

VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 19. Las notificaciones se harán:

I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y

II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Toda medida de apremio deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 26. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Quinto

De las Sanciones Administrativas

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 29. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 30. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto

De la Reducción De Sanciones

Artículo 31. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 32. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Capítulo Séptimo

De la Prevención

Artículo 33. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Función Pública, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

Dado en el salón de Plenos de la H. Cámara de Senadores, en México, Distrito Federal, a 19 de abril de 2012.

- Se da cuenta con el dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Primera

25-04-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 76 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2012.

Discusión y votación, 25 de abril de 2012.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 25, de fecha 24 de abril de 2012)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, pregunte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Está a la consideración de la Asamblea. No habiendo quien haga uso de la palabra, ábrase el sistema electrónico de votación por dos minutos a efecto de recabar la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

"VOTACION REGISTRADA EN EL SISTEMA ELECTRONICO

MOVIMIENTO CIUDADANO

A FAVOR

DELGADO DANTE

GARCIA LIZARDI ALCIBIADES

GOMEZ NUCAMENDI ERICEL

GOVEA ARCOS EUGENIO

GÚITRON FUENTEVILLA JULIAN

PAN

A FAVOR

AGUILAR CORONADO HUMBERTO

ALONSO DIAZ CANEJA ANGEL

ALVAREZ MATA SERGIO

ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO

ANDRADE QUEZADA HUMBERTO

BADIA SAN MARTIN JOSE ANTONIO

BUENO TORIO JUAN

CAMARILLO ORTEGA RUBEN

CASTELO PARADA JAVIER

CONTRERAS SANDOVAL EVA

COPPOLA JOFFROY LUIS ALBERTO

CORTES MARTINEZ ERIKA
CREEL MIRANDA SANTIAGO
DIAZ MENDEZ XOCHITL
DIAZ OCHOA JAIME RAFAEL
DUEÑAS LLERENAS JESUS
GALINDO NORIEGA RAMON
GARCIA CERVANTES RICARDO
GONZALEZ ALCOCER ALEJANDRO
GONZALEZ CARRILLO ADRIANA
MUÑOZ GUTIERREZ RAMON
NAVA BOLAÑOS EDUARDO TOMAS
OCEJO MORENO JORGE ANDRES
ORTUÑO GURZA MARIA TERESA
PEREZ PLAZOLA HECTOR
QUIÑONEZ RUIZ JUAN
RODRIGUEZ Y PACHECO ALFREDO
RUIZ DEL RINCON GABRIELA
SARO BOARDMAN ERNESTO
SOSA GOVEA MARTHA LETICIA
TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO
TORRES ORIGEL RICARDO
TREJO REYES JOSE ISABEL
VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO
ZAPATA PEROGORDO ALEJANDRO

PRD

A FAVOR

AGUIRRE MENDEZ JULIO CESAR
BAUTISTA LOPEZ HECTOR
COTA COTA JOSEFINA
GODOY RANGEL LEONEL
GUTIERREZ ZURITA DOLORES
HERVIZ REYES ARTURO
JIMENEZ OROPEZA MARTHA PATRICIA
MEJIA HARO ANTONIO
NAVARRETE RUIZ CARLOS
SANCHEZ ANAYA ALFONSO ABRAHAM
SOTELO GARCIA CARLOS
VELAZQUEZ LOPEZ RUBEN FERNANDO

PRI

A FAVOR

ALVARADO GARCIA ANTELMO
ARROYO VIEYRA FRANCISCO
BAEZA MELENDEZ FERNANDO
BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO
CANTU SEGOVIA ELOY
CASTRO TRENTI FERNANDO
ELIAS SERRANO ALFONSO
ESPARZA HERRERA NORMA
GOMEZ TUEME AMIRA GRISELDA
GRAJALES PALACIOS FRANCISCO
LABASTIDA OCHOA FRANCISCO
MEJIA GONZALEZ RAUL JOSE
MONTENEGRO IBARRA GERARDO
MORALES FLORES MELQUIADES
RAMIREZ LOPEZ HELADIO ELIAS
YERENA ZAMBRANO RAFAEL
ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO

PVEM

A FAVOR

AGUNDIS ARIAS FRANCISCO
OROZCO GOMEZ JAVIER

SG

A FAVOR

JASSO VALENCIA MARIA DEL ROSARIO
OCHOA GUZMAN RAFAEL

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR:

GARZA GUEVARA JESUS MARIO
PAN
JIMENEZ MACIAS CARLOS
PRI
PACHECO RODRIGUEZ RICARDO
PRI"

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Señor Presidente, conforme al registro electrónico, se emitieron 76 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto Decreto por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA

DECRETO por el que se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Artículo Único. Se expide la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.

Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:

I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal previstas en esta Ley, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales previstas en esta Ley, y

II. Regular el procedimiento para determinar las responsabilidades y aplicar sanciones, y

III. Establecer las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales en los términos previstos en la presente Ley, y

IV. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter federal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades competentes: La Secretaría, los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de sus respectivas áreas de quejas y de responsabilidades, así como los órganos que al efecto determinen las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los tribunales agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México y demás órganos públicos, en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley;

II. CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental a que se refieren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

III. Contrataciones públicas de carácter federal: Los procedimientos de contratación, sus actos previos, y aquéllos que deriven de la celebración, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, que lleven a cabo las instituciones públicas contratantes a que se refiere la fracción VIII de este artículo, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas y con independencia del régimen especial de contratación o del esquema que se utilice para su realización. Se considerarán incluidos los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con las contrataciones públicas;

IV. Convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción: La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y las demás que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables sean suscritas por el Estado Mexicano en la materia;

V. Dependencias: Las secretarías de Estado y sus órganos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las unidades administrativas de la Presidencia de la República;

VI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VII. Fideicomisos públicos no paraestatales: Los fideicomisos públicos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada o de alguna entidad de la Administración Pública Paraestatal en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que no son considerados entidades paraestatales;

VIII. Instituciones públicas contratantes: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; los fideicomisos públicos no paraestatales, los mandatos y contratos análogos; la Procuraduría; las entidades federativas y los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros, así como los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que realicen contrataciones públicas con cargo total o parcial a fondos federales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y las áreas u órganos competentes de las autoridades que refieren las fracciones II a XI del artículo 4 de esta Ley, encargadas de las contrataciones públicas de carácter federal;

IX. Intermediario: Las personas a que se refiere la fracción II del artículo 2 de esta Ley;

X. Mandatos y contratos análogos: Los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias, entidades y, en su caso, la Procuraduría, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y que involucren recursos públicos federales;

XI. Ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas: La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Petróleos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que establezcan un régimen, esquema o mecanismo especial de contratación pública;

XII. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control en las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

XIV. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública;

XV. Servidor público extranjero: Toda persona que ostente u ocupe un empleo, cargo o comisión público considerado así por la ley extranjera respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas públicas, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como en cualquier organismo u organización pública internacionales, y

XVI. Transacciones comerciales internacionales: Los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 4. En el ámbito de sus competencias, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, dictar las disposiciones administrativas necesarias para el adecuado cumplimiento de la misma e interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, en relación con las contrataciones públicas de carácter federal que realicen:

I. La Secretaría, en el ámbito de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría, así como de las entidades federativas, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lleven a cabo contrataciones públicas de carácter federal;

II. La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y los tribunales agrarios;

VI. El Instituto Federal Electoral;

VII. La Auditoría Superior de la Federación;

VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

IX. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

X. El Banco de México, y

XI. Los demás órganos públicos autónomos que determinen las leyes.

Las autoridades referidas en las fracciones II a XI de este artículo, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, determinarán las áreas u órganos encargados de investigar la posible comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 5. La Secretaría, así como los titulares de los Órganos Internos de Control y los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades de dichos Órganos, serán autoridades competentes para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, del procedimiento y recurso establecidos en esta Ley.

La Secretaría será la única autoridad competente encargada de investigar la posible comisión de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, determinar las responsabilidades que deriven de la misma y aplicar las sanciones correspondientes.

La Secretaría podrá solicitar a un Estado Extranjero la información que requiera para la investigación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a que se refieren los Capítulos Tercero y Cuarto de esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos Estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en los Capítulos Tercero, Cuarto, y Sexto de esta Ley, serán aplicables en todos los casos en que se investigue y, en su caso, sustancie el procedimiento administrativo sancionador que derive de la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 9 de esta Ley, con independencia de que para tales efectos se utilicen los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción, de las que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7. Las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta Ley se determinarán y aplicarán con independencia de las demás responsabilidades y sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Segundo

De las Infracciones

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio;

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Cuando además del Estado mexicano otro o más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la infracción a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.

Capítulo Tercero

De la Investigación

Artículo 10. La investigación que precede al procedimiento administrativo sancionador iniciará de oficio o por denuncia.

Las autoridades competentes podrán tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

I. CompraNet, por medio del apartado de denuncias establecido en dicho sistema;

II. Denuncia formulada por las instituciones públicas contratantes o cualquier otra autoridad, las cuales deberán remitirla a la Secretaría o, cuando corresponda, a las autoridades a que se refieren las fracciones II a la XI del artículo 4 de esta Ley, acompañada de la documentación o información en que aquélla se sustente y demás elementos probatorios con los que, en su caso, se cuente;

III. Denuncia de particulares en la que señalen, bajo protesta de decir verdad, las presuntas infracciones. La manifestación hecha con falsedad será sancionada en términos de la legislación penal aplicable;

IV. Denuncias anónimas que se reciban a través de los medios establecidos para tal efecto, y

V. Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquélla se sustente.

Las autoridades competentes mantendrán con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones previstas en esta Ley, así como la de aquéllas que pretendan acogerse al beneficio establecido en el artículo 31 de la misma.

Artículo 11. Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar por escrito las acciones u omisiones que en ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del ordenamiento legal aplicable de las entidades federativas, tratándose de contrataciones públicas federales que realicen dichas entidades federativas, los municipios, incluidos los entes públicos de unas y otros y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 12. El escrito de denuncia deberá contener lo siguiente:

I. Los hechos y cualquier otra información que permitan advertir la comisión de presuntas infracciones;

II. Los datos de identificación del presunto infractor, y

III. El señalamiento de los elementos probatorios que acrediten las presuntas infracciones. En el caso de las denuncias a que se refieren las fracciones II y V del artículo 10 de esta Ley, las instituciones denunciantes deberán acompañar los elementos probatorios correspondientes.

Artículo 13. Una vez recibida la denuncia, si las autoridades competentes advierten la posible existencia de infracciones, iniciarán la etapa de investigación a que hace referencia esta Ley.

Artículo 14. Las solicitudes de información se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en las contrataciones públicas de carácter federal, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades competentes dentro de los plazos establecidos en esta ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para los efectos de tales requerimientos la Autoridad competente fijará un plazo para la atención del requerimiento respectivo y no será inferior a 5 días hábiles ni mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento respectivo, sin perjuicio de poder ampliarlo hasta 10 días hábiles más, cuando, por causas justificadas, así lo soliciten los interesados. En caso de no atender los requerimientos sin causa justificada, la Autoridad competente podrá imponerles una multa en términos del artículo 25 de esta Ley.

II. Las instituciones públicas contratantes a las que se les formulen requerimientos de información, tendrán la obligación de proporcionarla dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados, las instituciones públicas contratantes requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar prórroga por escrito ante la autoridad competente, debidamente justificada. La ampliación del término que en su caso se otorgue será improrrogable y no podrá exceder de 20 días hábiles.

Cuando los servidores públicos no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, se les impondrá una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley, salvo que exista mandato legal o judicial o causa justificada a juicio de la autoridad competente que se los impida y con independencia de que se inicien las acciones para fincar a los servidores públicos la responsabilidad administrativa a que haya lugar.

III. La Autoridad competente tendrá acceso, en términos de las leyes en la materia, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión la determinación de las sanciones correspondientes.

La información obtenida en los términos de este artículo tendrá valor probatorio en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente artículo, la reincidencia en el incumplimiento de requerimientos se sancionará con multa de hasta el doble de aquélla que se hubiera impuesto en términos de esas fracciones, sin perjuicio de que subsista la obligación de dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Artículo 15. Durante la etapa de investigación, las autoridades competentes podrán, además de requerir información en términos del artículo 14, llevar a cabo las demás diligencias que para mejor proveer se estimen necesarias, incluyendo la solicitud de documentación e información a cualquiera otra persona física o moral, tendiente a comprobar las presuntas infracciones.

Para la investigación de la infracción a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, la Secretaría podrá promover las acciones que deriven de los mecanismos de asistencia y cooperación internacional previstos en las convenciones internacionales para la prevención y el combate a la corrupción.

Artículo 16. Los servidores públicos de las autoridades competentes que con motivo de las investigaciones que lleven a cabo, tengan acceso a información clasificada como reservada o confidencial, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla indebidamente bajo cualquier medio; en caso contrario, serán sancionados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades competentes procederán al análisis de la información recabada, a efecto de determinar la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios y no hubieren prescrito las facultades para sancionar.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 18. Si de la investigación realizada se advirtieren elementos suficientes que hagan presumir la existencia de las infracciones previstas en el Capítulo Segundo de la presente Ley, la autoridad competente dictará acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual deberá ser notificado en términos del artículo 19 de esta ley.

El acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior deberá contener, por lo menos:

- I. Nombre del presunto infractor o infractores;
- II. Datos de identificación del expediente que se integre con motivo del inicio del procedimiento y lugar en donde podrá consultarse;
- III. Señalamiento claro, objetivo y preciso de las infracciones que se le imputan y, en su caso, de quien haya actuado como intermediario;
- IV. Las disposiciones de esta Ley en que se funde el procedimiento, señalando aquéllas que se estimen transgredidas;
- V. El señalamiento de los beneficios establecidos en esta Ley para las personas que confiesen su responsabilidad sobre la imputación que se les formule, y
- VI. Nombre y firma de la autoridad competente, así como fecha y lugar de su emisión.

Artículo 19. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, cuando se realicen a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, y
- II. Por oficio, cuando se realicen a las autoridades.

Para la práctica de notificaciones personales fuera del lugar de residencia de la autoridad competente, ésta podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, quien la llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable y tendrá la obligación de remitirle las constancias respectivas, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se practicó la misma.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la autoridad competente también podrá auxiliarse de autoridades estatales o municipales, conforme a los convenios o instrumentos de colaboración que se establezcan para tal efecto.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente a aquél en que se haya realizado.

Artículo 20. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor podrá manifestar lo que a su derecho convenga, por escrito firmado bajo protesta de decir verdad o mediante comparecencia ante la autoridad competente, dando respuesta a todos y cada uno de los actos que se le imputan, ofreciendo y presentando las pruebas que estime pertinentes y, en su caso, reconociendo su responsabilidad en relación con la infracción de que se trate en los términos y para los efectos previstos en la presente Ley.

Si el presunto infractor confesara su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo que las autoridades competentes dispongan la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez de la confesión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

Si el presunto infractor no manifestare por escrito lo que a su derecho convenga o no compareciere dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo o dejare de responder alguna de las conductas o hechos que se le imputan, éstos se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 21. Transcurrido el plazo para que el presunto infractor manifieste lo que a su derecho convenga, la autoridad competente deberá proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por éste, observando para tal efecto las reglas previstas en el Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las autoridades competentes podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 22. Desahogadas las pruebas, se concederá al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos. Transcurrido dicho plazo, se cerrará la instrucción y se dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles.

Artículo 23. La resolución que se dicte decidirá sobre la inexistencia de responsabilidad o sobre la imposición de las sanciones, debiendo notificarse al interesado en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 24. Los sujetos sancionados en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 25. Dentro de la etapa de investigación o dentro del procedimiento administrativo sancionador, las autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

Las medidas de apremio, serán las siguientes:

I. Apercibimiento, y

II. Multa, de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Toda medida de apremio deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 26. En todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo sancionador no previstas en esta Ley, se observarán las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo Quinto

De las Sanciones Administrativas

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Multa equivalente a la cantidad de mil a cincuenta mil veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 8 años;

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aún cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 29. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 30. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto

De la Reducción De Sanciones

Artículo 31. La persona que haya realizado alguna de las infracciones previstas en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones establecido en este artículo.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el párrafo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente, y

IV. Que la persona interesada suspenda de inmediato su participación en la infracción.

Las personas que soliciten este beneficio serán sujetas del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, en el cual se constatará el cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este artículo, así como la veracidad y validez de la confesión realizada y se resolverá sobre la procedencia de dicho beneficio.

Artículo 32. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere esta Ley, si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga dentro del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

Capítulo Séptimo

De la Prevención

Artículo 33. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas de carácter federal y en transacciones comerciales internacionales, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La implementación de esta Ley deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Secretaría de la Función Pública, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, así como a las demás autoridades facultadas para aplicar dicho ordenamiento, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

México, D.F., a 25 de abril de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Martín García Avilés**, Secretario.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.